

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CAZA Y GESTIÓN CINEGÉTICA.

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de lo establecido en la Ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética de La Rioja.

Artículo 2. Acción de cazar.

En relación con la ejecución de una cacería autorizada, no se considerarán actos preparatorios los trámites de organización o logística de la cacería, previos a la partida al campo de la cuadrilla de cazadores, así como el transporte de perros o el acarreo de piezas o reses abatidas.

Los acompañantes de cazadores en cualquier modalidad, siempre y cuando no lleven a cabo acciones que favorezcan o faciliten la captura de las piezas de caza por el cazador podrán acompañar a este, aun cuando carezcan de licencia de caza y siempre y cuando el titular del permiso consienta su presencia. Los acompañantes no podrán portar ningún tipo de armas.

Artículo 3. Tipos de caza.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética de La Rioja, y los tipos de caza descritos en ella, será compatible la práctica de la caza de gestión con el tipo de caza que se lleve a cabo en cada acotado, bien sea tradicional o deportiva.

En cada coto, el titular deberá establecer durante el procedimiento de la aprobación del plan técnico de caza si va a practicar en el acotado la caza tradicional o la deportiva.

Artículo 4. De la titularidad cinegética y su limitación.

En el caso de que existan daños agrícolas por niveles de poblaciones cinegéticas elevados causantes de los mismos, no controlados por el titular cinegético, reflejados en informes aportados por propietarios que han sufrido los daños que justifiquen la inactividad del titular actual, las actuaciones de prevención y control de daños no ejecutadas por el titular del coto y las estimaciones económicas de los daños sufridos y la estima del beneficio no percibido, la **Dirección General** competente establecerá la obligatoriedad de que el titular lleve a cabo acciones de control, sin perjuicio de que pueda iniciarse un expediente sancionador de acuerdo al artículo 72.9 de la Ley 8/2022 de 24 de junio de Caza y Gestión Cinegética.

La Dirección General competente impondrá al titular medidas de caza de gestión fijando el periodo de tiempo durante el que es necesaria su aplicación.

Si estas nuevas medidas de gestión no surtieran efecto, la Dirección General competente en materia cinegética podrá iniciar el expediente de anulación del acotado a petición de los damnificados. En este

procedimiento se tendrá en cuenta de nuevo el porcentaje de derechos cinegéticos que se manifiestan favorables al mantenimiento del coto y los manifestados en contra.

En el caso de que sean mayoritarios los derechos cinegéticos favorables a la continuidad del acotado, este expediente se desestimará. En caso contrario el terreno cinegético decaerá y pasará a ser considerado como zona de caza controlada.

En tanto en cuanto no se constituye un nuevo coto, únicamente podrá llevarse a cabo la caza de gestión en dicha zona de caza controlada.

Artículo 5. Uso público del espacio.

Los usuarios del terreno, ajenos a la acción de caza deberán evitar las situaciones de riesgo, cumpliendo en todo caso las prescripciones siguientes:

- a) Deberán abstenerse del tránsito por la zona de caza, respetando las indicaciones de acceso restringido.
- b) No realizarán acciones tendentes a la merma de la eficacia de la acción de caza o a que supongan una molestia a los cazadores para evitar el éxito de la cacería.
- c) Deberán respetar las distancias de seguridad.

Artículo 6. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se añaden las siguientes definiciones a las ya mencionadas en el artículo 6 de la Ley de Caza y Gestión Cinegética:

- a) Propietario de los derechos cinegéticos: persona física o jurídica que ostenta los derechos sobre los terrenos y queda capacitada para la constitución de un acotado en las condiciones establecidas en este Reglamento.
- b) Titular del coto: persona física o jurídica que, ostentando la titularidad de los derechos cinegéticos por ser el propietario de los terrenos o propietario de otros derechos reales, o bien tener cedidos los mismos por los legítimos propietarios, constituye un acotado.
- c) Adjudicatario de un coto: persona física o jurídica que disfruta de un acotado por adjudicación del titular del coto.
- d) Titular de un permiso: persona física que es adjudicataria de un permiso concreto para el desarrollo de una modalidad de caza de un acotado, en base a una autorización del titular o en su caso adjudicatario del coto.
- e) Especie doméstica asilvestrada: comprende los individuos de especies domésticas que deambulan sin control de cuidadores y en el caso de que tuvieran dueños, se comprueba que estos no han comunicado su extravío a los órganos competentes en la materia.

TÍTULO I. De las especies cinegéticas y piezas de caza

Artículo 7. Especies cinegéticas y especies cazables

1. Se definen como especies cinegéticas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, las especies de la fauna silvestre que se relacionan en el anexo I de este Reglamento.
2. La declaración como especie cinegética no podrá afectar, en ningún caso, a las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre catalogadas como especies amenazadas.
3. En las órdenes anuales de caza que dicte la Consejería competente en materia de caza, en adelante la Consejería competente, se determinarán cuáles de las especies cinegéticas podrán ser objeto de caza en la temporada cinegética correspondiente, en función de su situación poblacional y sanitaria, así como de otros factores que se estimen determinantes.
4. Del mismo modo se podrán declarar especies cazables aquellas especies exóticas invasoras o domésticas asilvestradas que requieran estrategias de control y erradicación.
5. La modificación del listado de especies cinegéticas, que aparece en el anexo 1 se aprobará mediante orden de la consejería competente.

Artículo 8. Capturas de especies no cinegéticas.

La caza de dichas especies se considerará excepcional. También se considerarán silvestres no cinegéticas los ejemplares de especies domésticas que se hallan asilvestrado.

Para las especies domésticas asilvestradas se certificará, por la entidad que solicite la adopción de medidas de control poblacional, que dichas especies carecen de dueño y su comportamiento asilvestrado supone un riesgo para la sanidad animal o para especies protegidas o cinegéticas.

Cuando se autoricen capturas de animales domésticos asilvestrados, así como cualquier tipo de autorización para la captura de especies silvestres no cinegéticas, que requieran del uso de artes o medios apropiados para capturar vivos o muertos los ejemplares objeto de autorización, justificadas por razones de conservación de especies, control de daños, epizootias o zoonosis de acuerdo a la legislación sectorial que sea de aplicación, será preceptiva la comunicación previa con diez días de antelación a la Dirección General competente en materia de caza, que dará traslado de las condiciones del permiso al titular o titulares de los cotos de caza en los que se autorice dicha actuación, pudiendo estos establecer medias de vigilancia y control de las jornadas en que se realice dicho control.

Las autorizaciones para el control de especies domésticas asilvestradas o especies silvestres no cinegéticas serán emitidas por el departamento competente en dichas especies.

Artículo 9. Tenencia de piezas de caza o especies cinegéticas en cautividad.

1. Requerirá autorización de la Dirección General competente en materia de caza la tenencia de piezas de caza mayor en cautividad, la de ejemplares muertos, sus trofeos y sus restos naturalizados, así como la tenencia en cautividad de más de 20 ejemplares de cualquiera de las especies de caza menor, todo ello sin perjuicio a lo establecido por las legislaciones sectoriales que sean de aplicación a la tenencia de animales vivos o muertos y sus restos. Se exceptúan de esta norma los desmogueos de los cérvidos. Precisarás autorización de la **Dirección General** competente en materia de caza la tenencia de animales híbridos de

especies cinegéticas autóctonas con especies o razas domésticas cuyas características morfológicas sean sensiblemente similares a las de las especies silvestres puras.

2. Para obtener dicha autorización, se presentará por parte del propietario solicitud donde se detallen sus datos personales, información para la identificación de los ejemplares, origen de los mismos, y domicilio a efectos de inspección. Además, se incluirá documentación oficial que justifique suficientemente su procedencia legal. El plazo para resolver este expediente será de dos meses, siendo el sentido del silencio negativo.

En los casos en que la tenencia no se autorice, la pieza de caza deberá ponerse a disposición de la **Dirección General** competente.

La documentación deberá incluir las medidas para evitar el escape de dichos ejemplares que serán suficientes para lograr este objetivo.

3. Cuando se trate de trofeos o restos de animales muertos encontrados abandonados en el campo, el que lo encontrare, antes de hacerse cargo de los mismos, deberá dar cuenta del hallazgo a un agente de la autoridad para que éste compruebe las circunstancias del mismo y levante la pertinente acta. En base a esta acta, copia de la cual será remitida a la **Dirección General** competente, podrá solicitarse autorización de tenencia. Cuando haya indicios de que la muerte del animal se haya producido como consecuencia de una posible infracción en materia de caza, o cuando por imperativo legal la propiedad de tales restos corresponda a otra persona o entidad diferente, la **Dirección General** competente en materia de caza determinará su destino.

4. Para las piezas de caza mayor vivas, la guía de origen y sanidad pecuaria será la documentación que acredite su origen cuando procedan de núcleos zoológicos, granjas cinegéticas o terrenos cinegéticos autorizados para la comercialización en vivo de la especie correspondiente. Cuando procedan de capturas efectuadas en cacerías autorizadas o de hallazgos en campo, acta firmada por un agente de la autoridad de la Comunidad Autónoma de procedencia en que figure la fecha y el nombre de la persona que se hace cargo del animal. En el primer caso los animales deberán venir marcados desde origen. En ambos casos, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el apartado 5 de este artículo en el plazo de 15 días desde la fecha de adquisición o captura.

5. La **Dirección General** competente expedirá, si procede, la correspondiente autorización, que tendrá validez indefinida cuando se trate de tenencia de trofeos o restos de animales, y de cinco años, renovable por períodos de igual duración, cuando se trate de animales vivos.

La muerte o extravío de las piezas vivas de caza mayor, obliga al titular de la autorización a comunicarlo a la Consejería competente en un plazo no superior a 30 días, desde que se produjera el hecho, devolviendo dentro de dicho plazo la autorización correspondiente.

6. Con objeto de valorar la calidad de cada acotado se podrán confeccionar bases de datos asociadas a la información general del coto donde el titular anotará los trofeos obtenidos en su acotado, incluyendo especie, fecha de captura, número de precinto y puntuación y propietario de los mismos.

7. En el supuesto de animales vivos se les facilitará la alimentación propia de sus necesidades, se someterán a los tratamientos preventivos declarados como obligatorios, y habitarán en unas instalaciones adecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario que permitan la práctica de los cuidados y atención necesarios. Los citados animales no podrán ser utilizados para la cría comercial en cautividad o para su suelta en el medio natural.

Los ejemplares de caza mayor serán marcados mediante señales inviolables y los recintos donde vivan estarán cerrados perimetralmente para evitar posibles fugas de los mismos y entradas de animales silvestres.

Artículo 10. Daños producidos por las piezas de caza.

En el marco de lo establecido en el artículo 12 de la Ley de caza y gestión cinegética de La Rioja, serán de aplicación las siguientes prescripciones:

- a. Durante los procedimientos de ampliación de un terreno cinegético, modificación de límites o renovación de la titularidad, sin cambio de esta, el solicitante será responsable de los daños que pudieran ocasionarse en el terreno afectado.
- b. En el caso de contratos de arrendamiento de fincas, esta responsabilidad recaerá en el contratante que ostente la titularidad de los derechos cinegéticos de acuerdo a lo establecido entre las partes. Se considerarán vedados voluntarios y zonas no cinegéticas voluntarias aquellos que ostenten esta condición por iniciativa o voluntad expresa de sus propietarios.
- c. Si un acotado no pudiera ser constituido por oposición de uno o varios titulares de derechos cinegéticos, en tanto en cuanto mantenga la condición de terreno no cinegético involuntario, la responsabilidad por los daños causados en los cultivos o plantaciones en dichos terrenos será de los titulares cinegéticos que se hayan opuesto, con carácter solidario.

En los terrenos cinegéticos en los que se hayan detectado daños producidos por las especies cinegéticas, la Comunidad Autónoma de La Rioja realizará una supervisión exhaustiva de la gestión cinegética, así como de la ejecución de los planes anuales de caza y medidas excepcionales adoptadas por parte de los titulares de los derechos cinegéticos.

Aquellas medidas de carácter excepcional, consistentes en jornadas de caza solicitadas por el titular, que se apliquen reiteradamente durante más de dos temporadas consecutivas, podrá incluirse de oficio por parte de la administración en el plan anual del coto para las siguientes temporadas a todos los efectos.

TÍTULO II. De la conservación del hábitat y especies cinegéticas

CAPÍTULO I. De la conservación del hábitat cinegético

Artículo 11. Actuaciones que afectan a la fauna cinegética.

Aun cuando según la legislación vigente las actuaciones no deban someterse a evaluación de impacto ambiental, pero sean de prever afecciones significativas para las especies cinegéticas, su tránsito o sus lugares de cría o refugio, deberán someterse a informe de la **Dirección General** competente las siguientes: concentraciones parcelarias, nuevos trazados de carreteras o modificación de las mismas, desbroces químicos de márgenes de canales, vías férreas o carreteras.

Se podrán imponer medidas para paliar el impacto sobre la fauna cinegética, en particular se priorizarán las medidas tendentes a asegurar la conectividad de las poblaciones silvestres cinegéticas, así como a evitar mortandades innecesarias.

Cuando alguna de estas infraestructuras genere daños a los terrenos colindantes, y se impida la caza en las superficies afectadas por la misma, la **Dirección General** competente o los titulares de los terrenos cinegéticos en los que se ubiquen podrán declarar estas superficies como terrenos excluidos. En este caso

el promotor de la actividad asumirá los daños que pudieran ocasionarse en su terreno y se responsabilizará de los daños causados a terceros.

Artículo 12. Conservación del hábitat cinegético

Este compromiso del titular se podrá traducir en medidas de obligado cumplimiento que se recogerán en la resolución de aprobación de los planes técnicos de los acotados para lo cual se podrá exigir al mismo la redacción de un documento técnico que concrete y valore las actuaciones de mejora.

Artículo 13. Investigación, experimentación y divulgación

1. La **Dirección General** competente dedicará los medios personales y materiales necesarios para efectuar labores de investigación, experimentación, fomento y divulgación en materia de caza.

2. A tal efecto, podrá establecer líneas de ayuda a personas físicas y jurídicas, instituciones y asociaciones para realizar las labores enumeradas en el apartado anterior.

Artículo 14. Ayudas y subvenciones

La Consejería competente podrá colaborar con los titulares de terrenos cinegéticos o asociaciones de éstos, con los gestores de los mismos, o con los propietarios de terrenos en la ejecución de obras y actuaciones de mejora del medio natural o prevención de daños.

Artículo 15. Cerramientos con fines cinegéticos

Cuando se construyan cerramientos totales o parciales en el perímetro exterior de un terreno cinegético, o se establezcan cercados, parciales o totales, en su interior, por parte de los titulares de los terrenos, los titulares cinegéticos lo comunicarán a la **Dirección General** competente. Se exceptuarán los cercados para protección de cultivos o repoblaciones forestales por daños de conejo, de menos de 80 centímetros de altura.

Queda prohibida la caza mayor en aquellos cerramientos donde el mismo impida la huida de los animales.

Durante la colocación del mismo se procederá antes de la finalización del cierre a ahuyentar a las posibles reses de caza mayor que estén refugiadas en la zona a vallar.

Las características del cerramiento compatibilizarán el respeto a los intereses cinegéticos de los terrenos colindantes y la eficacia del cerramiento para los fines que justifican su instalación, así como el cumplimiento de la legislación sectorial que sea de aplicación.

CAPÍTULO II. De la protección y fomento de la caza

Artículo 16. Limitaciones de los períodos hábiles de caza

1. Para las especies migratorias nidificantes en La Rioja, la veda se establecerá desde su entrada en el territorio de la Comunidad Autónoma, hasta la finalización de su período de crianza, de acuerdo a los mejores datos disponibles a nivel regional.

2. En los cotos comerciales, el periodo autorizado de caza y el de veda, reflejado en la orden anual de caza sólo afectará al aprovechamiento de sus poblaciones naturales de especies cinegéticas.

3. Cuando en determinadas zonas existan razones que así lo justifiquen, la **Dirección General** competente, oído el Consejo de Caza de La Rioja, podrá variar los períodos hábiles de las distintas especies de caza o establecer la veda total o parcial de especies y terrenos cinegéticos.

Artículo 17. Otras limitaciones y prohibiciones

Sin perjuicio del cumplimiento de los restantes preceptos de la Ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética de La Rioja y este Reglamento, con carácter general, se prohíbe:

Cazar en los llamados días de fortuna, es decir, en aquellos en los que, como consecuencia de incendios, inundaciones, sequías, epizootias y otras causas, distintas de la presencia de nieve en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el punto siguiente, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.

Cazar en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo o cuando por causa de la misma queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza. Se exceptúa de esta prohibición la modalidad de caza de palomas en puestos fijos en paso migratorio y los casos contemplados en el artículo 95 de este Reglamento para la realización de batidas de caza mayor.

Cazar cuando por la niebla, lluvia, nieve, humo u otras causas, se reduzca la visibilidad de forma tal que se vea mermada la posibilidad de defensa de las piezas de caza o pueda resultar peligroso para las personas o bienes. En todo caso, se prohíbe cazar cuando la visibilidad de los tiradores sea inferior a 250 metros.

La intromisión o interrupción de actividades cinegéticas en los terrenos que se practiquen actividades de caza mayor mientras se ejecutan los mismos con el fin de impedir o perturbar la actividad.

Artículo 18. Autorizaciones excepcionales

1. Las autorizaciones excepcionales que se dicten al amparo del artículo 17 de la Ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética de La Rioja se considerarán encuadradas en la modalidad de caza de gestión.

2. Para la concesión de estas autorizaciones será preciso que el titular cinegético, los interesados en zonas no cinegéticas o la propia **Dirección General** competente en materia de caza inicien el correspondiente expediente, con antelación suficiente, indicando:

- a. Las causas que motivan la solicitud.
- b. Las especies cinegéticas afectadas.
- c. Los métodos y medios que se proponen utilizar.
- d. Los parajes y las fechas donde se actuará.
- e. Los métodos de control que se van a ejercer.

A la vista de la solicitud, y previas las verificaciones oportunas, la Dirección General competente autorizará o denegará en función de lo establecido en los puntos anteriores de este artículo.

3. La autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior deberá ser motivada y especificar:

- a. Las especies a que se refiera.
- b. Los medios, sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado.
- c. Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.
- d. Los controles que se ejercerán.
- e. El objetivo o razón de la acción.

4. En el caso de que se detecten graves daños generalizados en una comarca, a partir de la misma documentación exigida en el artículo 4 de este Reglamento que justifique esta situación, o los datos poblacionales lo aconsejen, la **Dirección General** competente podrá declarar la emergencia cinegética e incrementar los planes anuales de caza de las especies causantes de daños o emitir autorizaciones excepcionales sobre las mismas especies de oficio.

En estos casos queda facultada para exigir al titular un aumento en los seguimientos poblacionales.

CAPÍTULO III. Conservación del patrimonio cinegético y fomento de la caza

Artículo 19. Censos, estudios y estadísticas

1. La Consejería competente realizará periódicamente censos o estudios con el fin de mantener la información más completa posible de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies cinegéticas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. Los titulares de terrenos cinegéticos suministrarán, en la información complementaria anual de los planes técnicos de caza, información relativa a los resultados de la temporada anterior. A tal efecto deberán arbitrar los procedimientos adecuados para el control de las jornadas de caza celebradas y las capturas conseguidas.
3. La Consejería competente podrá llevar a cabo toma de muestras con la colaboración de los titulares cinegéticos para verificar la pureza genética de las especies de caza de su acotado o de los lotes destinados a repoblación.
4. Del mismo modo, la Dirección General competente podrá solicitar, con efectos meramente estadísticos datos administrativos o económicos a los titulares de los cotos.

Artículo 20. Calidad cinegética.

La calidad cinegética de un coto podrá determinarse en función de todos o parte de los siguientes parámetros:

- a. Mantenimiento de poblaciones silvestres autóctonas libres de introgresión genética,
- b. Gestión cinegética basada en el aprovechamiento de las poblaciones naturales sin refuerzos poblacionales,
- c. Densidades de población existentes en el acotado,

- d. Realización de obras o actuaciones de mejora de hábitat para las especies cinegéticas,
- e. Calidad de los trofeos registrados de acuerdo al artículo 10.6) del presente reglamento
- f. Presencia de cazadores formados o guías de caza en las acciones de caza mayor que verifiquen el correcto estado sanitario de las reses.
- g. Cumplimiento de los planes técnicos

La regulación de la obtención del certificado de calidad cinegética y su mantenimiento o pérdida se hará mediante orden de la Consejería competente.

La mención "Caza de la Rioja" sólo podrá otorgarse a la caza procedente de cotos cuya calidad cinegética haya sido verificada.

TÍTULO III. Terrenos cinegéticos

Artículo 21. Reservas Regionales de Caza.

1. El objeto de las reservas regionales de caza es el de compaginar el fomento, conservación y protección de determinadas especies de fauna cinegética con el ordenado aprovechamiento cinegético.
2. Su administración corresponde a la **Dirección General** competente en materia de caza.

Artículo 22. Modificación.

1. La modificación de los límites de una Reserva Regional de Caza, existente o de nueva creación, deberá realizarse por ley, de acuerdo a los procedimientos legales habituales o bien a propuesta de la Consejería competente en el caso que se recoge en el punto 2.
2. Las Entidades Locales titulares de terrenos colindantes con una Reserva Regional de Caza podrán presentar solicitud, en la Consejería competente, de inclusión de los mismos en dicha Reserva. En la solicitud deberá figurar:
 - a. Una memoria justificativa de que los terrenos a integrar tienen las características contempladas en la Ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética de La Rioja y en este Reglamento.
 - b. La descripción literal de los límites de los terrenos.
 - c. Su régimen de propiedad o los documentos que acrediten la cesión voluntaria de los derechos cinegéticos por un plazo de tiempo no inferior a 25 años.
 - d. Un plano de escala suficiente para definir los límites y las superficies expresamente cedidas para la integración en la Reserva.
3. La **Dirección General** competente, abrirá un período de exposición pública de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el «Boletín Oficial de La Rioja», copia del cual se expondrá en los tablones de edictos de los Ayuntamientos o Entidades Locales afectadas.

4. Finalizado dicho plazo, la **Dirección General** competente recabará preceptivamente informe de la Junta Consultiva de la Reserva respecto de la solicitud. A la vista del mismo, y de las actuaciones practicadas, propondrá, en su caso, para su aprobación mediante ley, la incorporación voluntaria de tales terrenos a la Reserva.

5. Para la segregación de terrenos de una Reserva Regional de Caza, se seguirá el mismo procedimiento que para su inclusión.

Artículo 23. Plan Técnico de Caza de la Reserva Regional.

1. Cada Reserva Regional de Caza se gestionará conforme a un Plan Técnico de Caza aprobado por la **Dirección General** que tenga atribuidas las competencias en materia de Caza dentro de la Consejería competente, oída la Junta Consultiva de la Reserva.

2. El contenido del Plan Técnico se ajustará a lo regulado en la Ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética de La Rioja y en este Reglamento. El período de vigencia del Plan será de 10 años a partir de su aprobación.

3. El Plan Técnico de Caza de una Reserva Regional se articulará territorialmente, para cada modalidad, en polígonos de caza constituidos con carácter general por territorios pertenecientes a una sola Entidad Local propietaria.

4. Teniendo en cuenta que los derechos cinegéticos se relacionan con la propiedad de los terrenos, en caso de discrepancia entre los límites municipales y los de propiedad, tendrán preferencia estos últimos.

Artículo 24. Dirección Técnica.

1. En cada Reserva Regional de Caza, la Consejería competente nombrará un Director Técnico de entre sus funcionarios, con titulación adecuada para el cargo.

2. El Director Técnico tendrá a su cargo la preparación de la Memoria Anual de actividades, la elaboración del Plan Técnico de Caza y de los Planes Anuales de Mejoras y Aprovechamientos Cinegéticos, los calendarios de ejecución de las cacerías de cada modalidad, la justificación de las cuentas de ingresos y gastos derivados del funcionamiento de la Reserva y, en general la gestión y la dirección de los aprovechamientos cinegéticos, actividades, obras y trabajos que se efectúen en la Reserva Regional de Caza relacionados con la misma.

Artículo 25. Junta Consultiva.

1. En cada Reserva Regional de Caza existirá una Junta Consultiva, como órgano asesor de la **Dirección General** competente en los asuntos relacionados con la Reserva.

2. Es función de la Junta Consultiva informar sobre las siguientes materias:

- a. El Plan Técnico de Caza de la Reserva y los Planes Anuales de Aprovechamiento, y de Mejora de la Reserva.
- b. Distribución de los fondos que la Consejería Competente destina a las actuaciones en la Reserva.
- c. Integración voluntaria en la Reserva de terrenos colindantes.

- d. Distribución de los ingresos recaudados en concepto de cuotas complementarias o por cualquier otro tipo de aprovechamiento cinegético.
- e. Memoria anual de actividades y resultados cinegéticos presentada por el Director Técnico.
- f. Cuantos asuntos de carácter cinegético o administrativo que afecten al funcionamiento de la Reserva le sean planteados por el Director Técnico o cualquier otro órgano de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Los Informes de la Junta Consultiva no tendrán carácter vinculante.

Artículo 26. Composición y funcionamiento de la Junta Consultiva.

La Junta Consultiva de una Reserva Regional de Caza estará constituida por los siguientes miembros:

- a. Presidente: el Director General que tenga atribuidas las competencias en materia de caza dentro de la Consejería competente.
- b. Vicepresidente: el Jefe del Servicio de la **Dirección General** competente que tenga asignadas las competencias en materia de caza.
- c. Vocales:
 - Un funcionario, con categoría mínima de Jefe de Sección de la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de caza en la Consejería competente.
 - Los Alcaldes de los municipios incluidos total o parcialmente en la Reserva y que aporten terrenos de propiedad municipal a la misma. Podrán delegar su presencia en otros miembros de la corporación municipal.
 - El Director Técnico de la Reserva.
- d. Secretario: un funcionario de la Dirección General competente adscrito al Servicio que tenga asignadas las competencias de caza, que actuará con voz, pero sin voto.
- e. Asesores: a las sesiones de la Junta podrán asistir con voz, pero sin voto, en calidad de asesores, a invitación de su Presidente, personas expertas en los temas concretos que figuren en el orden del día de la reunión.

Artículo 27. Tipos de cazadores.

Los cazadores se clasifican, a efectos de lo dispuesto en este Reglamento, en:

- a. Cazadores locales: Se considerarán cazadores locales de un municipio en una Reserva Regional aquellos vecinos residentes en cualquiera de los municipios integrados total o parcialmente en la Reserva cuyos Ayuntamientos aporten terrenos propios a la misma y los titulares registrales de fincas rústicas incluidas en él, que, en conjunto, tengan una superficie superior a 15 hectáreas. A efectos de determinar cada año los cazadores locales de cada municipio, los Ayuntamientos que aporten terrenos propios a la Reserva remitirán a la Dirección Técnica de la misma, antes del 31 de julio, certificación que contenga la lista de cazadores que cumplan los requisitos necesarios

para ser considerados cazadores locales del municipio detallando en cuál de los dos requisitos se fundamenta su inclusión. Cuando lo sean por ser titulares de terrenos, los interesados, deberán aportar la documentación que lo acredite.

Un cazador sólo podrá figurar como local en calidad de vecino residente en uno de los municipios integrados en la Reserva, y perderán esa condición durante la temporada cinegética correspondiente, aquellos que figuren por ese concepto en más de un municipio.

Esta condición deberá mantenerse durante toda la temporada y su pérdida ocasionará la suspensión de los permisos obtenidos

- b. Cazadores regionales: aquellos vecinos residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja. La Dirección Técnica podrá exigir la presentación del correspondiente certificado de empadronamiento en aquellos casos en que sea necesario contrastar la condición de cazador regional.
- c. Cazadores nacionales y de la Unión Europea: los que posean la nacionalidad de cualquiera de los países miembros de pleno derecho de la Unión Europea que no tengan la condición de vecinos residentes en municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- d. Cazadores extranjeros: los de nacionalidad no incluida en el apartado anterior.

Artículo 28. Permisos de caza.

1. Para cazar en una Reserva Regional será imprescindible contar con un permiso específico que habilite al cazador para la práctica de la modalidad correspondiente, durante el período especificado en el mismo.
2. Los permisos para cazar en una Reserva Regional de Caza serán expedidos en todos los casos por la **Dirección General** que tenga asignadas las competencias en materia de caza en la Consejería competente, a través de la Dirección Técnica de la Reserva.
3. Por regla general, los permisos serán individuales, si bien podrán expedirse permisos colectivos a favor de una cuadrilla de cazadores, cuando se trate de caza en batida. En estos casos, deberá existir un representante único que actuará como titular de la cacería y el permiso deberá ir acompañado de la relación de cazadores autorizados.

Artículo 29. Distribución de los permisos de caza

1. Los permisos de caza contemplados en el correspondiente Plan Anual de Aprovechamientos de la Reserva, se distribuirán entre:
 - a. Permisos de propietarios: aquellos que serán puestos a disposición de las Entidades Locales, propietarias mayoritarias de los terrenos en su ámbito territorial, que los adjudicarán conforme a la normativa de Régimen Local que les sea de aplicación. Para que la Dirección Técnica de la Reserva expida estos permisos, las Entidades Locales deberán remitir a la Consejería competente el resultado de las adjudicaciones que efectúen con indicación de los datos de identificación de los adjudicatarios y las condiciones económicas de las adjudicaciones.

No obstante, podrán establecerse acuerdos entre la citada Consejería y las Entidades Locales propietarias, para la adjudicación de los permisos de propietarios por parte de aquélla, en las condiciones establecidas en dicho acuerdo.

- b. Permisos de cazadores locales: son aquellos reservados para cazadores locales en cada municipio de la Reserva Regional.
- c. Permisos a adjudicar por la Dirección Técnica: son aquellos que adjudica la Dirección General que tenga asignadas las competencias en materia de caza, a través de la Dirección Técnica de la Reserva entre cazadores regionales, nacionales y extranjeros. Con carácter general la adjudicación de estos permisos se hará, entre las solicitudes válidas presentadas, mediante sorteo público, cuyo procedimiento será regulado por orden de la Consejería competente.
- d. Permisos extraordinarios por caza de gestión cinegética. Se expedirán por parte de la Dirección General, y se ejecutarán con medios propios o contratados. Se justificarán dichos permisos por la necesidad de controlar poblaciones por razones de conservación de hábitat, de control de enfermedades o de control de daños y la liquidación del posible beneficio económico tendrá la condición de cuota complementaria a ingresar por el propietario del terreno.

2. Los permisos de caza de palomas en puestos fijos en paso migratorio se distribuirán en su totalidad como permisos de propietarios.

Para el resto de modalidades de caza, oída la Junta Consultiva, se establecerán en los Planes Anuales de Aprovechamiento el número de permisos para cazar en cada modalidad.

Se determinará, en cada municipio, el número de ellos que corresponderá adjudicar a la Dirección Técnica y el resto de permisos se distribuirán entre permisos de propietarios y de cazadores locales.

Artículo 30. Cupos y porcentajes

Con carácter general, los permisos de caza previstos en el Plan anual de aprovechamientos se distribuirán en los siguientes cupos y porcentajes:

- a. Caza mayor en rececho:
 - Permisos *a adjudicar por la Dirección Técnica a cazadores regionales, nacionales y extranjeros 60%.*
 - Permisos *de propietarios y locales 40%.*

Cuando del cálculo del número de permisos correspondiente a cada tipo, resulten números no enteros, el reparto se efectuará considerando períodos que comprendan el número de campañas sucesivas preciso para que resulten números enteros en cada grupo que cumplan las proporciones establecidas.

La Dirección Técnica, oída la Junta Consultiva, podrá reservar para cazadores regionales un porcentaje de los permisos que le corresponda adjudicar comprendido entre el 5% y el 10% de permisos disponibles.

El reparto entre ambas clases de los permisos correspondientes a propietarios y locales, lo efectuará la Entidad Local correspondiente mediante acuerdo tomado conforme a la legislación de Régimen Local.

- b. Caza mayor en batida:

- Permisos a adjudicar por la Dirección Técnica a cazadores regionales, nacionales y extranjeros 1/3 del total.
- Permisos de propietarios y locales 2/3 del total.

La Dirección Técnica podrá reservar para cazadores regionales hasta un ochenta por ciento de los permisos que le corresponda adjudicar.

El reparto entre ambas clases de los permisos correspondientes a propietarios y locales, lo efectuará la Entidad Local correspondiente mediante acuerdo tomado conforme a la legislación de Régimen Local. En todo caso, y siempre que exista número suficiente de cazadores locales para ejecutar este tipo de cacerías, y éstos no renuncien expresamente a su derecho, deberá reservarse un **25%** de permisos para estos cazadores. No obstante, lo anterior, podrán existir acuerdos entre las distintas Entidades Locales, al objeto de repartir los cupos asignados, conjuntamente entre los cazadores locales de ellas.

Cuando del cálculo del número de permisos correspondiente a cada tipo, resulten números no enteros, el reparto se efectuará considerando períodos que comprendan el número de campañas sucesivas preciso para que resulten números enteros en cada grupo que cumplan las proporciones establecidas.

c. Caza menor:

Con la excepción de la modalidad de caza de palomas en puestos fijos en paso migratorio, los permisos de caza menor se distribuirán:

- Permisos a adjudicar por la Dirección Técnica a cazadores regionales, nacionales y extranjeros 50%.
- Permisos de propietarios 50%. El reparto entre ambas clases de los permisos correspondientes a propietarios y locales, lo efectuará la Entidad Local correspondiente mediante acuerdo tomado conforme a la legislación de Régimen Local. En todo caso, y siempre que exista número suficiente de cazadores locales para ejecutar este tipo de cacerías, y éstos no renuncien expresamente a su derecho, deberá reservarse al menos un 50% de los permisos de propietarios para estos cazadores.

La Dirección Técnica, oída la Junta Consultiva, podrá reservar para cazadores regionales hasta un ochenta por ciento de los permisos que le corresponda adjudicar.

Cuando la superficie apta para la práctica de la caza menor de un polígono de esta modalidad sea muy pequeña o su potencialidad muy baja, los permisos se disfrutarán con carácter preferente, y en su caso exclusivo, en la modalidad de propietarios.

Artículo 31. Régimen económico

1. Los gastos para el mantenimiento y realización de mejoras de las Reservas Regionales de Caza serán sufragados por la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la **Dirección General** competente, con cargo a sus presupuestos.

2. Tendrán la consideración de ingresos, el importe de los permisos de caza, la venta de reses vivas o muertas, así como cualquier producto procedente de las mismas.

3. Los permisos de caza mayor se fraccionarán en una cuota de entrada, que se abonará con independencia del resultado de las cacerías y en una cuota complementaria, que se establecerá según el resultado de la acción cinegética.

Los permisos de caza menor se abonarán en una única cuota, independientemente del resultado de las cacerías, y habilitará para cazar el cupo máximo de piezas que se autorice. Se exceptuarán los permisos de caza de palomas en puestos fijos en paso migratorio que serán adjudicados por las Entidades Locales propietarias de los terrenos en que se ubiquen, conforme a la Legislación de Régimen Local aplicable y, en su caso, a la Ley de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja.

4. Las cuotas complementarias correspondientes a las piezas de cupo autorizadas de los permisos de caza mayor asignados a las Entidades Locales, propietarias mayoritarias de los terrenos, así como los ingresos correspondientes a los permisos de caza de palomas en puestos fijos en paso migratorio, tendrán la consideración de ingresos para los mismos. Se exceptúan las cuotas complementarias de los permisos asignados a los cazadores locales por las Entidades, que se liquidarán como permisos de sorteo.

5. Las cuotas de entrada de todos los permisos de caza mayor y las cuotas de todos los permisos de caza menor, exceptuados los de caza de palomas en puestos fijos en paso migratorio se considerarán ingresos de la Comunidad Autónoma de La Rioja en concepto de resarcimiento parcial de los gastos efectuados en la Reserva.

6. El resto de los ingresos especificados en este artículo serán recaudados por la **Dirección General** competente y distribuidos entre las Entidades Locales propietarias de terrenos y propietarios de más de cien hectáreas de terrenos integrados en la Reserva. Esta distribución se realizará en proporción a las superficies de los terrenos aportados por cada Entidad Local propietaria o por cada propietario de más de cien hectáreas. A estos efectos, se acumularán a las de cada Entidad Local las superficies de los terrenos correspondientes a propietarios de menos de cien hectáreas de su ámbito territorial.

7. Las cantidades a distribuir serán libradas por la Consejería competente, previa propuesta informada por la Junta Consultiva de la Reserva.

Artículo 32. Actuaciones de la Consejería competente

Para compensar a las Entidades Locales, propietarias de la mayoría de los terrenos que integran una Reserva Regional de Caza, de los condicionantes y limitaciones que para obtener recursos económicos de su riqueza cinegética, y contribuir a la conservación, mejora y promoción de las zonas rurales incluidas en ella, la Consejería competente, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan a otros organismos de la Administración General de la Comunidad Autónoma, podrá realizar inversiones, establecer convenios o conceder subvenciones con cargo a sus partidas presupuestarias para financiar obras y actuaciones para la conservación y gestión de los recursos naturales y para la mejora de las infraestructuras y equipamientos municipales.

Cuando las actuaciones se ejecuten en terrenos cuya propiedad no sea de las entidades locales, y sea difícil averiguar la identidad de los propietarios, previamente a la ejecución del proyecto se realizará la correspondiente publicidad de las actuaciones con objeto de no lesionar intereses y en cualquier caso se realizarán actuaciones que no alteren la realidad física de la parcela de forma permanente.

Podrán ser beneficiarios de estas inversiones o subvenciones las Entidades Locales cuyos territorios estén total o parcialmente incluidos en la Reserva Regional de Caza y aporten a la misma terrenos de su propiedad.

El reparto de los fondos que la Consejería competente aplique a estas actuaciones, será informado previamente por la Junta Consultiva de la Reserva.

Artículo 33. Requisitos de los cotos de caza.

1. No se admitirá en los cotos de caza la existencia de enclavados constituidos por zonas no cinegéticas cuya superficie sea inferior a la necesaria para constituir un coto de caza. Se denominará terreno enclavado a toda finca o conjunto de fincas continuas cuyo perímetro linde como mínimo en sus tres cuartas partes con el coto.

Los propietarios o titulares de derechos cinegéticos cuyos terrenos se integren forzosamente en los cotos de caza como consecuencia del párrafo anterior, tendrán los mismos derechos y obligaciones que el resto de propietarios, en función de la superficie y naturaleza de dichos terrenos.

Cuando los terrenos que se integren forzosamente en un coto de caza sean Montes de Utilidad Pública, las Entidades Locales propietarias, adjudicarán al titular del coto los aprovechamientos cinegéticos de dichos montes, conforme a las previsiones de la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja.

Cuando el límite de un terreno cinegético tenga un trazado irregular que origine la presencia de entrantes y salientes perimetrales de difícil aprovechamiento o que perturben el ordenado aprovechamiento cinegético del coto, la **Dirección General** competente podrá imponer el establecimiento de un nuevo límite que posibilite el aprovechamiento ordenado de la zona conflictiva. Para ello, notificará a los titulares afectados a fin de que propongan en un plazo de un mes la solución que consideren más conveniente. Caso de que los mencionados titulares no lleguen a un acuerdo satisfactorio, la **Dirección General** competente establecerá el límite que considere más adecuado para la correcta gestión de las poblaciones cinegéticas. En estos casos se utilizará como límite, si existe, un elemento que identifique la clara división entre ambos terrenos.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, no se considerará interrumpida la continuidad de los cotos de caza por la existencia de ríos, arroyos, vías públicas, vías pecuarias, vías de comunicación o cualquier otra instalación de características semejantes, ni por la existencia de enclavados de terrenos pertenecientes a otra Comunidad Autónoma.

3. La declaración de coto de caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto, si bien su aprovechamiento deberá estar aprobado en el correspondiente Plan Técnico de Caza.

4. El ejercicio de la caza en los cotos podrá realizarse por el titular del mismo, o por aquellas personas a cuyo favor hubiera éste expedido autorización escrita. El titular del coto deberá poner en conocimiento del cazador las condiciones en las que puede ejercer la caza en el acotado y los límites del mismo, quedando este obligado a respetar dichas condiciones y a no sobrepasar los límites del acotado.

La **Dirección General** competente facilitará el conocimiento de los límites de los acotados, publicando dicha información en la sede electrónica del Gobierno de La Rioja.

El arriendo, la cesión, así como cualquier otro negocio jurídico con similares efectos que afecte a los aprovechamientos cinegéticos por parte de los titulares de los cotos de caza, no eximirá a éstos de su responsabilidad como titulares ante la **Dirección General** competente.

En todo caso, dichos negocios jurídicos deberán celebrarse por escrito, por un plazo determinado y ser notificados a la **Dirección General** competente previamente a que surtan efectos.

5. Los cotos de caza deberán ser señalizados por su titular conforme a los modelos establecidos en el Anexo de este Reglamento. Se colocarán señales de primer orden en los accesos rodados exteriores del acotado, así como en el entronque de los viales interiores con la red de carreteras nacionales o autonómicas. Al menos se colocarán señales de segundo orden en los accesos no rodados en el perímetro exterior del acotado.

En el caso de límites conflictivos o de difícil trazado la dirección general competente podrá imponer la señalización con señales de segundo orden con un máximo de una señal cada cien metros.

6. Los cotos de caza se constituirán de manera indefinida hasta el momento que sean anulados por las causas recogidas en este Reglamento

Artículo 34. Matrícula y tasa anual de matriculación

1. Todos los cotos de caza constituidos, a excepción de los cotos cuyo titular sea la Consejería competente, tendrán asignado un número de matrícula acreditativo de su condición cinegética que será facilitado por la **Dirección General** competente.

2. La tasa anual de matriculación es un gravamen que da derecho al titular de un coto de caza a realizar el aprovechamiento cinegético del acotado durante la correspondiente temporada de caza. Su importe se abonará por el titular de coto una vez que la Consejería competente le remita la correspondiente liquidación, confeccionada conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de tasas, y en el plazo establecido por ésta.

3. El impago de la tasa anual de matriculación, transcurrido el plazo establecido, independientemente de los recargos que pudieran derivarse del retraso en el pago, conllevará a la suspensión del aprovechamiento cinegético del coto de caza.

Artículo 35. Constitución de cotos de caza

1. La solicitud para constituir un coto de caza o para ser titular del mismo podrá realizarla cualquier persona física o jurídica que acredite, de la forma establecida en la Ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética de La Rioja y en el presente Reglamento, su derecho al disfrute cinegético de la superficie que se pretende acotar, bien como propietaria, arrendataria, cesionaria o de ostentar la titularidad de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute de los aprovechamientos de caza en aquéllos.

2. Medios para acreditar la titularidad. La propiedad de los terrenos que se pretendan acotar, se realizará mediante declaración responsable por parte del titular sin perjuicio de que esta declaración esté respaldada por títulos de registro de la propiedad, catastrales u otros admitidos en derecho, que sean solicitados en la tramitación del acotado en caso de discrepancia o conflicto con otros titulares.

En caso de fincas cuya propiedad pertenezca proindiviso a varios dueños, será preciso que concurra la mayoría establecida en el artículo 398 del Código Civil, para que puedan integrarse en un coto de caza.

Cuando, como consecuencia de la realización de una concentración parcelaria, el Catastro de Rústica no se encuentre actualizado, la propiedad de los terrenos deberá acreditarse mediante certificado del órgano de la Administración General de la Comunidad Autónoma que tenga asumidas tales competencias en base al Acta de Reorganización Parcelaria.

La falsedad en la documentación aportada para la constitución de un coto de caza, conllevará la no constitución o la anulación del coto, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales o administrativas que pudieran derivarse.

3. Los contratos de arrendamiento o acuerdos de cesión de los derechos cinegéticos, a efectos de constituir un coto de caza, deberán especificar como mínimo los siguientes extremos:

- a. Datos de identificación del propietario o titular de los derechos cinegéticos objeto del contrato de arrendamiento o acuerdo de cesión y de la persona o entidad a quien se transmiten, así como de los firmantes del documento.
- b. Datos de identificación catastral de los terrenos a que se refiere la cesión (municipio, polígono catastral, número de parcela y superficie).
- c. Las condiciones de la cesión.
- d. Salvo las cesiones que establezcan un plazo diferente, estas se considerarán extinguidas en el caso de que se produzca la transmisión de los terrenos a un nuevo titular.

4. Presentación de la solicitud.

Las solicitudes deberán presentarse en la **Dirección General** competente. Dicha solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

- a. Documentos que acrediten la cesión de los derechos cinegéticos de los terrenos. A estos efectos se considerarán exclusivamente los terrenos de carácter rústico.
- b. Documentos que acrediten la propiedad o la titularidad de los derechos cinegéticos de los cesionarios, si durante la tramitación se solicita la presentación de esta documentación.
- c. Perímetro que se pretende acotar, con un nivel de detalle de parcela catastral, en formato digital.

La administración podrá implantar medios o aplicaciones informáticas para la tramitación telemática de la constitución de cotos.

5. Tramitación y resolución.

Una vez recibida la solicitud de constitución de un coto de caza conforme a lo dispuesto en el apartado anterior y subsanadas en su caso las deficiencias que pudiera tener la documentación aportada, se iniciará el expediente de constitución y se abrirá un plazo de información pública de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el «Boletín Oficial de La Rioja». El coste de dicho anuncio correrá a cargo del solicitante. Copia del mismo se exhibirá en los tablones de edictos de los Ayuntamientos y Entidades Locales Menores correspondientes y se remitirá, en su caso, a los posibles titulares de otros cotos que pudieran resultar afectados. El expediente podrá ser consultado por las personas interesadas en las oficinas de **Dirección General** competente donde radiquen los servicios de caza, pudiendo presentar las alegaciones que consideren oportunas.

Transcurrido el plazo anterior y una vez analizadas las alegaciones que se hubiesen podido presentar, la Consejería competente resolverá la constitución del coto solicitado cuando no existan alegaciones o no se estimen las presentadas. De existir alegaciones que permiten deducir de forma fundamentada la imposibilidad de resolver conforme a lo solicitado, se notificará al solicitante el contenido de las mismas a fin de que aporte cuanto considere conveniente a su derecho o subsane exclusivamente los errores deducidos de las mismas, dándole un plazo de 10 días para ello. Transcurrido dicho plazo, la Dirección General

competente resolverá en el sentido que proceda en un plazo máximo de seis meses. El silencio administrativo se considerará negativo.

Resuelta la constitución de un coto de caza el titular deberá abonar la tasa que por este concepto venga establecida por la legislación vigente en materia de tasas.

Artículo 36. Modificación de los derechos cinegéticos cedidos.

Durante la vigencia del coto, el titular podrá sumar cesiones de derechos cinegéticos, que una vez valorados y de acuerdo al procedimiento mencionado en el artículo 41 anterior se incorporarán al expediente de constitución.

Del mismo modo, los cesionarios de derechos cinegéticos podrán en cualquier momento de la vigencia del coto, anular las cesiones presentando en la Dirección General competente la revocación de dichos derechos.

La **Dirección General** competente podrá acumular dichas cesiones para emitir una única modificación de la constitución del acotado.

Artículo 37. Modificación de cotos

La solicitud para modificación de un coto será presentada por el titular del coto matriz, y será requisito imprescindible, que durante la tramitación del expediente se acredite que se dispone de más derechos cinegéticos cedidos en la zona de ampliación que la que se opone a la ampliación pretendida.

Las parcelas de las que no se acredite documentalmente la cesión de los derechos cinegéticos sólo podrán ser enclavados o fincas que se solicitan con el fin de que los límites del coto se ajusten a líneas de fácil identificación sobre el terreno, a límites municipales o, con objeto de no generar zonas no cinegéticas, hasta el límite del acotado colindante.

La tramitación del expediente correspondiente se realizará conforme al procedimiento establecido para la constitución de un coto de caza.

Las modificaciones de cotos tendrán efecto, independientemente de la fecha de aprobación, en la siguiente temporada de caza.

Artículo 38. Unión de cotos.

La unión de dos o más cotos, legalmente constituidos requerirá de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, así como el envío de los correspondientes anuncios para la publicación en los tabloneros de los Ayuntamientos o Entidades Locales afectadas.

Las cesiones originales se considerarán vigentes y válidas para el nuevo acotado, excepto las parcelas de propietarios que en el periodo de exposición pública retiren sus cesiones.

El nuevo coto deberá ser titularizado por uno de los titulares anteriores.

Artículo 39. Anulación y extinción de cotos

1. La anulación de un coto de caza se producirá por las siguientes causas:

- a) Muerte o extinción de la personalidad jurídica del titular.
- b) Renuncia del titular.
- c) Resolución administrativa firme recaída en expediente sancionador.
- d) Resolución judicial firme.
- e) Oposición expresa de los propietarios o titulares de otros derechos reales de una superficie igual o superior vigente.
- f) Por las demás causas establecidas legalmente.

2. Para la anulación de un coto de caza, por retirada al titular de la cesión de los derechos de caza de un porcentaje mayor que el vigente, deberá presentarse petición justificada por parte de los propietarios acompañada de la misma documentación y siguiendo los mismos trámites que los establecidos para la constitución del coto.

3. Cuando se produzca la anulación o extinción de un coto de caza, los terrenos que lo integran pasarán automáticamente a tener la consideración de zonas no cinegéticas, quedando obligado el anterior titular a la retirada de la señalización en el plazo que establezca la Dirección General competente. En caso de incumplimiento, la retirada será realizada subsidiariamente por ésta, repercutiendo al antiguo titular los costes de la misma.

Artículo 40. Cotos titularizados por Entidades Locales.

1. El aprovechamiento de los cotos cuyos titulares sean Entidades Locales puede llevarse a cabo según las siguientes modalidades:

- a) Mediante gestión directa de la Entidad Local.
- b) Una gestión indirecta por parte de un tercero
- c) Mediante gestión de la Consejería competente, asimilándolos a los cotos de carácter social, cedida mediante convenio entre la Entidad Local y la Comunidad Autónoma de La Rioja.

No obstante, se podrá efectuar el aprovechamiento del coto de manera que cada modalidad de caza se realice mediante una sola de las dos formas de gestión contempladas en los puntos a) y b) de este apartado.

Artículo 41. Gestión directa de los cotos titularizados por Entidades Locales.

Se entenderá que el coto se gestiona directamente por la Entidad Local, cuando ésta es la encargada de expedir las tarjetas o autorizaciones de caza directamente a los cazadores que efectúan los diferentes aprovechamientos y modalidades de caza.

Artículo 42. Gestión mediante gestión indirecta de los cotos titularizados por Entidades Locales

1. Se entenderá que un coto se gestiona mediante gestión indirecta, cuando los aprovechamientos autorizados en el Plan Técnico de Caza se adjudican por un período determinado a una persona física o jurídica conforme a las prescripciones de la legislación de régimen local.

2. La adjudicación de los aprovechamientos podrá hacerse de forma global, o por modalidades de caza.
3. La adjudicación de los aprovechamientos no podrá realizarse antes de la aprobación del Plan Técnico de Caza, ni superar la vigencia del mismo.

Todas las Resoluciones de adjudicación de aprovechamientos de caza de un coto titularizado por una Entidad Local junto con sus condiciones deberán ser remitidas a la Consejería competente acompañadas de los correspondientes pliegos, en el plazo de 15 días a contar desde la fecha en que se dicten.

Artículo 43. Convenios de gestión de cotos con la administración autonómica

Las Entidades Locales titulares de cotos de caza, previo cumplimiento de las condiciones exigidas por la legislación de régimen local, podrá conveniar con la Consejería competente la cesión a ésta de los derechos cinegéticos para la constitución de un coto para que lo gestione esta, favoreciendo el ejercicio de la caza a cualquier cazador.

Los convenios establecidos a tal efecto, habrán de tener vigencia mínima de 10 años. En los convenios correspondientes se establecerán las condiciones para la cesión.

Artículo 44. Cotos de la Comunidad Autónoma de carácter social

1. Son cotos de carácter social los titularizados por el Gobierno de La Rioja y gestionados directamente por la Consejería competente, cuyo fin responde al principio de facilitar el ejercicio de la caza a todos los cazadores que estén en posesión de la licencia de caza y favorecer el acceso de los cazadores riojanos a la actividad cinegética.
2. Los cotos de carácter social de caza se establecerán sobre terrenos en que la Comunidad Autónoma de La Rioja ostente la titularidad de los derechos cinegéticos, bien sea como propietaria o como cesionaria de los derechos cinegéticos.
3. Cuando en virtud de lo establecido en este Reglamento se integren forzosamente terrenos que no cumplan lo anterior, los propietarios de los mismos, tendrán derecho al porcentaje, que por superficie les corresponda, de los aprovechamientos aprobados en el correspondiente Plan Técnico de Caza del coto social.
4. La declaración de los cotos titularizados por la Consejería competente de carácter social de caza se hará por Decreto del Consejo de Gobierno. Corresponderá a la Consejería competente su gestión, administración y vigilancia. Cuando estos cotos se constituyan sobre terrenos de propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, su vigencia perdurará en tanto otro Decreto establezca lo contrario.
5. La Consejería competente expedirá el correspondiente permiso especial, necesario para ejercer el derecho de caza en los cotos sociales.

El procedimiento de adjudicación y expedición de los permisos de caza de estos cotos, se establecerá por Orden de la Consejería Competente, bajo los principios de publicidad, igualdad de oportunidades y transparencia.

6. En el correspondiente Plan Técnico de Caza se establecerán las diferentes modalidades de caza que pueden practicarse en cada coto social, así como el número máximo de permisos que pueden concederse por temporada cinegética y el de piezas de cada especie que puede cobrar el cazador.

Salvo que en los contratos de arrendamiento o cesión se hayan establecido otros acuerdos, los permisos de caza que se deriven de lo previsto en el Plan Cinegético se distribuirán, conforme a los siguientes cupos y porcentajes:

- a. Cazadores regionales: 80% del total de permisos una vez descontados los que correspondan a los propietarios de terrenos incluidos forzosamente en el acotado.
- b. Resto de cazadores: 20% del total de los permisos.

Artículo 45. Cotos constituidos en aplicación del artículo 4 de la Ley de Caza y Gestión Cinegética de La Rioja

1. La Consejería competente podrá constituir sobre terrenos en los que sus titulares de derechos cinegéticos no los ejerciten, un coto de carácter social de caza cuando, produciéndose daños significativos en cultivos o bienes originados por las especies cinegéticas existentes en la zona transcurran dos años sin tramitar la constitución de un terreno cinegético.

Para ello, la Consejería competente, cuando se produzcan estas circunstancias notificará a los propietarios de los terrenos directamente o por medio de anuncios publicados en el «Boletín Oficial de La Rioja» y en los tablones de edictos de los Ayuntamientos de los municipios afectados a fin de concederles un plazo de un mes para que promuevan la constitución de un coto de caza.

Transcurrido dicho plazo sin que se inicie la tramitación correspondiente, la Consejería competente procederá a iniciar la constitución de un coto de carácter social de caza mediante la apertura de un período de exposición pública, a fin de que los propietarios aleguen cuanto consideren conveniente a su derecho, teniendo en cuenta que sólo impedirá la constitución del coto social la presentación de la solicitud de constitución de otro tipo de coto acompañada de la documentación preceptiva para ello, en el plazo de dicha exposición pública.

Terminado el período de exposición pública la Consejería, en su caso, procederá a resolver la constitución del coto social de caza por período de vigencia mínima de 10 años.

2. En el caso de cotos constituidos sobre montes de utilidad pública, los ingresos por los resultados cinegéticos obtenidos, excluidas las tasas por la emisión de permisos, se ingresarán íntegramente en los fondos de mejora del monte.

3. Los permisos de caza que se deriven de lo previsto en el Plan Cinegético se distribuirán, conforme a los cupos y porcentajes establecidos en el artículo 50.6.

Artículo 46. Superficies de los cotos de caza.

La superficie mínima determinada en la Ley de Caza y Gestión Cinegética, se considerará incluyendo en la misma toda la superficie perimetrada por la envolvente externa del mismo, incluyendo fincas no rústicas, así como terrenos excluidos. Si la superficie resultante apta para la práctica cinegética fuera insuficiente, la consejería competente podrá limitar determinados aprovechamientos, llegando incluso a la denegación de la constitución del acotado.

Artículo 47. Carácter social de los cotos de caza.

Aquellos cotos que cuenten con menos del 80% de terrenos cedidos, independientemente del porcentaje de cesión con el que se constituyeron, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Reconocer el derecho a ser socio, de los cazadores vecinos residentes de las localidades en que se ubique el coto y de los titulares registrales de fincas rústicas incluidas en él, que, en conjunto, tengan una superficie superior a cinco hectáreas, cuando no sean vecinos de la localidad.

Cuando se trate de propietarios de pro-indivisos, podrán designar a uno de ellos para que disfrute del derecho, salvo cuando se trate de bienes gananciales de un matrimonio, en cuyo caso tendrán derecho ambos cónyuges.

Las personas jurídicas propietarias podrán designar una persona física que disfrute del derecho.

- b. Establecer los criterios de admisión como socios de aquellos cazadores que, no residiendo en la localidad y no siendo titulares registrales de más de cinco hectáreas de fincas rústicas, mantengan vínculos familiares, sociales o económicos con vecinos de la localidad en que se ubique el coto. Estos criterios deberán respetar los derechos tradicionales que les hayan venido siendo reconocidos con anterioridad.
- c. Salvo que los titulares de los cotos afectados acuerden reconocer como socios a todos ellos, en los términos municipales que tengan más de un coto con aprovechamientos de caza menor, sólo se reconocerá el derecho a figurar como cazador vecino residente o como socio del tipo contemplado en el apartado b) de este artículo, en uno de los cotos, elegido por el cazador.

Artículo 48. Cotos titularizados por sociedades deportivas de caza

Únicamente en los terrenos cinegéticos que practiquen la caza deportiva, cuyos titulares serán necesariamente sociedades deportivas integradas en la Federación Riojana de Caza, podrán llevar a cabo pruebas deportivas de caza.

En el proceso de constitución se comunicará a la Federación Riojana de Caza este extremo para que certifique que dichas sociedades deportivas están federadas. Las sociedades deportivas deberán ajustarse a lo establecido en la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte en La Rioja.

Con objeto de fomentar el carácter social y deportivo de la actividad cinegética, los cotos titularizados por sociedades deportivas de cazadores federadas en La Rioja tendrán una reducción de su tasa anual de matriculación del veinticinco por ciento respecto de la establecida para el resto de cotos no comerciales.

Los cotos titularizados por sociedades deportivas de cazadores federadas, tendrán una reducción del 60% en su tasa anual de matriculación en el año siguiente a la ejecución de las acciones comprendidas en los siguientes casos:

- Cesión de sus terrenos para la realización de campeonatos de caza silvestre de ámbito autonómico o nacional regulados por la Federación Riojana de Caza.
- Participación en la realización de programas o estudios técnicos o científicos de carácter cinegético para los que la Consejería competente haya solicitado públicamente una colaboración.

Artículo 49. Cotos con aprovechamiento comercial de caza

Tendrán la consideración de cotos con aprovechamiento comercial o intensivo de caza aquellos cuyo régimen de explotación cinegética, con ánimo de lucro, esté basado en sueltas periódicas de piezas de caza menor criadas en cautividad en explotaciones industriales debidamente autorizadas, con la intención de su muerte y captura inmediata. Todo ello sin perjuicio del aprovechamiento cinegético ordenado de las poblaciones naturales de caza.

Artículo 50. Promotores de los cotos con aprovechamiento comercial o intensivo de caza

1. Podrán constituir este tipo de cotos de caza, previa autorización de la Dirección General competente, los propietarios o titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético y que cumplan los requisitos legalmente establecidos para desarrollar este tipo de actividad económica.
2. En todo caso, en la documentación con que se acredite el derecho al disfrute del aprovechamiento cinegético deberá constar expresamente el conocimiento de los fines y características de este tipo de cotos y el consentimiento para su constitución de los propietarios de los terrenos.
3. La declaración de coto comercial de caza se efectuará mediante resolución de la Dirección General competente.

Artículo 51. Requisitos

La constitución de un coto de carácter comercial se ajustará a los siguientes requisitos:

- a. El porcentaje de derechos cinegéticos presentado para la constitución del acotado deberá ser mayor del 80%.
- b. En cualquier caso, no se autorizará su constitución en espacios naturales protegidos, en terrenos de alto valor ecológico o cuando puedan afectar a los planes de acción de las especies declaradas como amenazadas. Tampoco dentro de zonas de alto valor cinegético de especies de caza menor autóctonas.
- c. Antes de iniciar la actividad cinegética un coto de carácter comercial de caza, el titular deberá presentar el correspondiente Plan Técnico de Caza, el documento que acredite estar dado de alta para la realización de esta actividad económica y el contrato del servicio de guardería del coto.
- d. Para que un coto se considere de carácter comercial, será preciso que, en el período hábil en que desarrolle actividad cinegética basada en sueltas periódicas de piezas de caza menor procedentes de explotaciones cinegéticas autorizadas, que no será inferior a 6 meses por año, el acceso a la práctica de la caza en él sea libre, previo pago del precio establecido por el titular, para todo cazador que esté en posesión de licencia de caza de La Rioja, o permiso temporal de caza y del resto de documentación exigida en el artículo 78 de este Reglamento. El titular sólo podrá limitar el acceso a aquellos cazadores que hayan sido sancionados en firme por infracciones cometidas en ese coto.

El incumplimiento del requisito anterior, se considerará causa de suspensión de toda actividad cinegética en él y podrá dar lugar a la anulación de acotado.

El titular estará obligado a confeccionar una relación de los beneficiarios de los permisos expedidos cada día de caza en la que consten sus nombres, apellidos y número del documento nacional de identidad. A requerimiento de la Dirección General competente deberá facilitar a ésta los datos solicitados de dicha relación.

- e. Cuando cese la actividad comercial de un coto de este tipo, el titular deberá comunicarlo a la Dirección General competente. Si el cese es definitivo, dará lugar a la anulación del acotado. Si es temporal, se suspenderá entre tanto provisionalmente cualquier actividad cinegética.

- f. El titular deberá llevar al día un libro-registro conforme al modelo que establezca la Dirección General competente, debidamente diligenciado por el Servicio que tenga asignadas las competencias de caza, en el que se deberá anotar para cada jornada de caza realizada:
- Número de piezas soltadas y procedencia.
 - Número y datos personales de los cazadores participantes.
 - Número de piezas capturadas con distinción de silvestres y soltadas.
 - Número de guías de transporte expedidas conforme al modelo que fije la Dirección General competente.

En la información complementaria anual del Plan Técnico de Caza, se incluirá un resumen del total de piezas soltadas en cada temporada, indicando número de ejemplares de cada especie y su procedencia, así como el total de piezas capturadas, diferenciando entre silvestres y soltadas. Así mismo se remitirán copias de las guías de origen y sanidad pecuarias de las piezas soltadas.

- g. Los animales de los lotes de suelta deberán cumplir con el grado de pureza genética que se considere imprescindible para la repoblación en cualquier coto de la Comunidad.
- h. No se permitirá la suelta de ejemplares que padezcan alguna enfermedad infecto-contagiosa. A tal efecto todos los lotes de animales, deberán ir acompañados de la correspondiente guía de origen y sanidad pecuaria.

Todos los ejemplares utilizados para las sueltas deberán ser marcados mediante una anilla que posibilite la identificación de su procedencia y lote de adquisición.

La Dirección General competente podrá exigir al titular del coto comercial la entrega del número de ejemplares necesarios para la realización de un análisis genético o sanitario que permita determinar si cumplen los requisitos exigidos.

- i. Respecto a la comercialización, transporte y suelta de las piezas de caza menor viva necesarias para el funcionamiento de estos cotos, se estará, en lo no regulado anteriormente, a lo dispuesto en el artículo 120 de este Reglamento.

El transporte de piezas de la caza menor muerta de estos cotos deberá ir amparado por una guía de transporte expedida por el titular del coto, conforme a lo establecido en el presente artículo y en la letra a) del artículo 119.1 de este Reglamento. Respecto de las piezas de caza mayor capturadas, se estará a lo dispuesto con carácter general al respecto.

- j. En los cotos comerciales, con los animales procedentes de sueltas, podrán practicarse las modalidades de caza menor aprobadas en el correspondiente Plan Técnico, que en ningún caso podrán contravenir lo regulado en la legislación vigente en materia caza y de protección de animales.
- k. Las especies cinegéticas silvestres existentes en el coto comercial y susceptibles de aprovechamiento, incluidas las de caza mayor, se cazarán conforme a lo que determine la aprobación del Plan Técnico de Caza que, para ellas, deberá redactarse conforme a criterios generales de gestión de poblaciones cinegéticas naturales.

- I. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 111 de este Reglamento, los días en que se realicen cacerías de cualquier clase en los cotos comerciales, será necesaria la presencia de un servicio de vigilancia a cargo de su titular.

Artículo 52. Medidas de precaución en zonas de seguridad.

Las medidas precautorias especiales, de acuerdo al artículo 29.1 de la Ley de Caza y Gestión Cinegética, encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes se recogen en los siguientes párrafos.

1. Con carácter general, se prohíbe disparar en dirección a las zonas de seguridad, siempre que el cazador no se encuentre separado de ellas por una distancia mayor de la que pueda alcanzar el proyectil o que la configuración del terreno intermedio sea de tal manera que resulte imposible batir la zona de seguridad.

2. En el caso de núcleos urbanos y rurales y otras zonas habitadas, queda prohibido circular con armas de caza cargadas y su uso en el interior de los núcleos urbanos y rurales y otras zonas habitadas, hasta el límite que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habitables, ampliado en una franja de 100 metros en todas las direcciones.

Se entenderá que un arma está cargada cuando contenga munición en su recámara, en su cargador o en ambos y, por lo tanto, pueda ser disparada sin necesidad de serle introducida munición.

3. En el caso de edificios aislados, jardines y parques públicos, áreas recreativas, zonas de acampada y recintos deportivos y de las zonas de seguridad, el límite de la prohibición será el de los propios terrenos donde se encuentren instalados, ampliado en una franja de 100 metros en todas las direcciones con carácter general. En cualquier caso, no tendrán consideración de edificios aislados aquellos que hayan perdido su uso original por deterioro de su estructura, y se encuentren en estado de abandono o ruina.

4. Para las zonas de seguridad originadas por infraestructuras de comunicación:

Se prohíbe circular con armas de caza cargadas y su uso, en el caso de autopistas, autovías, carreteras nacionales, autonómicas, comarcales o locales, en una franja de 50 metros de ancho a ambos lados de la zona de seguridad. Esta franja será de 25 metros en el caso de vías férreas.

5. Con objeto de facilitar la extracción del monte de las piezas abatidas, las modalidades de caza autorizadas para el uso de los senderos y caminos rurales como zonas donde podrán utilizarse armas serán las variantes de la caza mayor en batida. Con carácter general, cuando se permita la utilización de armas en las zonas de seguridad consistentes en caminos o senderos rurales, no se podrá disparar cuando al hacerlo hubiera peligro para personas, vehículos, ganados, animales domésticos o especies de fauna amenazada.

En el resto de modalidades de caza, en los caminos rurales y senderos únicamente se podrá transitar por ellos en el ejercicio de la caza para atravesarlos, sin que se pueda hacer uso del arma en los mismos.

6. En las vías pecuarias, márgenes de canales y acequias, así como en los cauces y márgenes de aguas cuya lámina de agua tenga una anchura media igual o inferior tres metros, se permite el uso de armas para cazar, excepto cuando al hacerlo hubiera peligro para personas, ganado, animales domésticos o especies de fauna amenazada, o bien se les pudiera causar molestias o perturbar su tranquilidad.

7. La **Dirección General** competente, cuando aprecie circunstancias de especial peligrosidad, podrá imponer la obligatoriedad de señalización de las zonas de seguridad al titular del terreno cinegético

correspondiente. En el caso de zonas de seguridad declaradas expresamente, esta señalización será obligatoria y corresponderá su realización al promotor de la misma.

A petición de los organizadores, la **Dirección General** competente en materia de caza podrá excepcionar el régimen aplicable a las zonas de seguridad en las concentraciones de personas producidas con motivo de la celebración de demostraciones o campeonatos deportivos de tipo cinegético, debiendo aquéllos adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad.

Artículo 53. Autorizaciones

1. La Dirección General competente, previa petición de los titulares cinegéticos interesados, podrá autorizar la caza con armas en las zonas adyacentes a las carreteras o vías de comunicación de carácter local, en los caminos rurales y sus zonas adyacentes, así como en los lechos, cauces y márgenes de los ríos, arroyos y aguas incluidas en terrenos cinegéticos o que constituyan el límite entre los mismos.

2. Cuando se trate de carreteras, vías de comunicación o caminos rurales, la autorización se emitirá previa presentación por parte del titular interesado de la conformidad del órgano de la Administración Autonómica o Local a cuyo cargo se encuentre la vía afectada.

3. Cuando las Zonas de Seguridad constituyan límite entre dos terrenos cinegéticos, previamente a resolver sobre la solicitud de autorización de caza, se consultará al titular del terreno cinegético colindante, para que pueda expresar su conformidad o disconformidad en un plazo de 20 días hábiles.

4. En las resoluciones que se dicten al efecto, si son favorables, se fijarán las condiciones aplicables en cada caso para ejercitar la caza con armas bajo la responsabilidad de los titulares de la autorización. El plazo para resolver será de un mes, siendo el sentido del silencio negativo.

La concesión de estas autorizaciones para posibilitar la ejecución de aprovechamientos de caza mayor se realizará con carácter general en la aprobación de los planes técnicos de caza, en los que se detallarán los caminos rurales donde se colocarán las armadas de las cacerías colectivas.

Se podrá establecer la prohibición de circulación de personas o vehículos los días de cacería durante el tiempo necesario para garantizar la seguridad en la ejecución de las mismas, imponiendo las condiciones de publicidad y señalización adecuadas al efecto.

Artículo 54. Declaración de zonas de seguridad

1. La declaración de las Zonas de Seguridad podrá promoverse de oficio por la **Dirección General** competente, o por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, mediante petición interesada.

2. La solicitud deberá presentarse ante la Dirección General competente, acompañada de una memoria justificativa, una descripción literal de los límites y un plano a escala suficiente para definir los mismos. En la memoria deberá detallarse el régimen de propiedad de los terrenos, así como el resultado de las gestiones realizadas para recabar la opinión de los propietarios conocidos respecto de lo solicitado.

3. En todos los casos se abrirá un período de exposición pública de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el «Boletín Oficial de La Rioja», copia del cual se expondrá en los tablones de edictos de los Ayuntamientos o Entidades Locales afectadas y se notificará a los titulares de los terrenos cinegéticos en que se incluya la zona propuesta, a fin de que éstos manifiesten cuanto consideren conveniente al respecto en el mismo plazo indicado.

4. Finalizado dicho plazo y analizadas las alegaciones presentadas, la Dirección General competente resolverá. La Resolución, de ser estimatoria, establecerá los límites definitivos de la Zona de Seguridad y será publicada en el «Boletín Oficial de La Rioja». El plazo de resolución será de seis meses siendo el sentido del silencio negativo.

Artículo 55. Zonas de caza controlada

1. La **Dirección General** competente podrá declarar zonas de caza controlada en aquellos terrenos carentes de titular cinegético cuando sea necesario un control poblacional para lograr la protección de cultivos, la conservación del medioambiente y la biodiversidad o por motivos de salud pública.

2. El procedimiento para la declaración de la zona controlada, se iniciará de oficio, o a petición de los propietarios afectados, y se publicará un anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja. En todos los casos se abrirá un período de exposición pública de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el «Boletín Oficial de La Rioja», copia del cual se expondrá en los tablones de edictos de los Ayuntamientos o Entidades Locales afectadas y se notificará a los titulares de los terrenos cinegéticos colindantes en que se incluya la zona propuesta, a fin de que éstos manifiesten cuanto consideren conveniente al respecto en el mismo plazo indicado.

Finalizado dicho plazo, y analizadas las alegaciones presentadas, la Dirección General competente resolverá. La Resolución, de ser estimatoria, establecerá los límites definitivos de la zona de caza controlada será publicada en el «Boletín Oficial de La Rioja».

3. En el territorio declarado como zona de caza controlada se autorizará únicamente la caza de gestión de las especies que motivaron su declaración.

4. Los terrenos incorporados así declarados podrán perder la condición de zona de caza controlada en el momento en que se cree un coto de caza sobre dichos terrenos.

5. Los permisos de caza en estas zonas serán expedidos en exclusiva por la Dirección General competente en materia de caza, y únicamente podrán suponer el cobro de las tasas de emisión de dichos permisos, no conllevando tasa alguna por el abate de las piezas de caza.

Artículo 56. Terrenos no cinegéticos

1. A los efectos previstos en este reglamento, son terrenos no cinegéticos:

- a. Los vedados de caza.
- b. Los terrenos excluidos.
- c. Las zonas no acotadas.
- d. Los núcleos de población, parques públicos y vías de tráfico rodado valladas.

2. En los terrenos no cinegéticos se prohíbe la caza con carácter general.

3. No obstante, la Dirección General competente podrá hacer excepción a la prohibición anterior en los supuestos y condiciones establecidos en el artículo 17 de la Ley de Caza y Gestión Cinegética. Las

acciones con carácter general, salvo autorización expresa, se llevarán a cabo por la Dirección General competente.

Artículo 57. Vedados de caza

1. Son vedados de caza aquellos terrenos declarados como tales mediante resolución motivada de la **Dirección General** competente, quien ejercerá la tutela sobre los mismos.

2. Los vedados de caza podrán constituirse cuando tengan por finalidad la protección de especies de fauna catalogada singularmente amenazada, la recuperación de poblaciones de fauna cinegética en declive, o la realización de actividades de carácter científico o educativo.

En función de la finalidad perseguida, los vedados podrán constituirse con carácter permanente o temporal.

Podrán promover la constitución de vedados, la **Dirección General** competente o los propietarios o titulares de los derechos cinegéticos de los terrenos a vedar, cuando concurren alguna de las causas enumeradas en este punto.

Se denominarán vedados no voluntarios a los promovidos por la **Dirección General** competente y vedados voluntarios los promovidos por los propietarios o titulares de los derechos cinegéticos de los terrenos a vedar.

3. Salvo en los casos en que la **Dirección General** competente actúe de oficio, deberá presentarse solicitud ante ella, acompañada de una memoria justificativa de que se cumplen los requisitos contemplados en el apartado 2 de este artículo, una descripción literal de los límites y un plano a escala suficiente para definir los mismos. En la memoria deberá detallarse el régimen de propiedad de los terrenos, así como, en su caso, el resultado de las gestiones realizadas para recabar la opinión de los propietarios o titulares de los derechos cinegéticos conocidos respecto de lo solicitado.

En todos los casos se abrirá un período de exposición pública de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el «Boletín Oficial de La Rioja», copia del cual se exhibirá en los tablones de edictos de los Ayuntamientos o Entidades Locales afectadas y se notificará a los titulares de los terrenos cinegéticos en que se incluya la zona propuesta, a fin de que éstos manifiesten cuanto consideren conveniente al respecto en el mismo plazo indicado.

Finalizado dicho plazo, y analizadas las alegaciones presentadas, la Dirección General competente resolverá. La Resolución, de ser estimatoria, establecerá los límites definitivos de la del vedado de caza y su período de vigencia y será publicada en el «Boletín Oficial de La Rioja». El plazo máximo para resolver será de seis meses y el silencio administrativo se considerará negativo.

4. Los vedados de caza deberán señalizarse conforme se determina en el Anexo de este Reglamento. La responsabilidad de la señalización corresponderá al promotor del vedado.

5. El promotor del vedado será responsable de los daños cinegéticos que se produzcan en el interior del mismo o en los terrenos aledaños por especies procedentes de los mismos.

Artículo 58. Terrenos excluidos

1. Son terrenos excluidos aquellos que se encuentran rodeados materialmente por muros, cercas, vallas, setos o cualquier otra obra o dispositivo construido con el fin de impedir el libre acceso de personas o animales y que, en caso de tener accesos practicables, posean carteles o señales que prohíban la entrada.

2. Se exceptúan aquellos que, teniendo la superficie necesaria para ello, y siendo el cerramiento permeable para la fauna cinegética, se hayan constituido como terreno cinegético. En el caso anterior solo podrán aprovecharse en el interior del cercado las especies cuyo trasiego no se vea impedido por el cercado.

3. El establecimiento de un terreno excluido dentro de un terreno cinegético, con independencia de la autorización administrativa que pueda precisar, dará lugar de forma inmediata a su exclusión del mismo. En tales casos el titular del terreno cinegético deberá notificar a la Consejería competente el establecimiento del terreno cercado y podrá solicitar la correspondiente disminución de la tasa de inmatriculación.

Artículo 59. Zonas no acotadas

1. Tendrán la consideración de zonas no acotadas todos los terrenos no adscritos a alguna de las categorías establecidas en los artículos 25 y 31 de este Reglamento.

2. Se considerarán zonas no acotadas voluntarias aquellas que, teniendo superficie suficiente para constituirse en ellas un coto de caza, no haya sido declarado como tal por voluntad expresa de los titulares de los derechos cinegéticos, o aquellas que, sin alcanzar dicha superficie, y siendo colindantes a un terreno cinegético, no se hayan integrado en dicho coto de caza por voluntad de su propietario o titular de los derechos cinegéticos.

Artículo 60. Señalización de terrenos cinegéticos

1. La señalización de terrenos se llevará a cabo mediante la colocación de dos tipos de señales:

- a) Señales de primer orden.
- b) Señales de segundo orden.

2. Las señales de primer orden serán las que, incluidas como tales en el Anexo de este Reglamento, indiquen el terreno cinegético de que se trate.

Los carteles de los terrenos cinegéticos cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de La Rioja, ostentarán el anagrama institucional del Gobierno de La Rioja.

Los cotos llevarán incorporado en su esquina inferior derecha un rectángulo metálico en cuyo interior figurará el código indicativo de su matrícula.

3. Las señales de segundo orden serán distintivos normalizados, sin leyenda, conforme a lo indicado en el Anexo de este Reglamento.

4. Las señales, tanto de primer como de segundo orden, deberán situarse a una distancia del suelo comprendida entre un metro y medio y dos metros, orientando su leyenda o distintivo hacia el exterior del terreno objeto de señalización.

La acción de pintar o grabar rótulos como elementos de señalización en rocas y otros elementos naturales, así como clavar o sujetar las señales en la vegetación, no eximirá de la obligación de señalizar según lo establecido en este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudiera acarrear por incumplimiento de la normativa en materia de caza o de otras normativas sectoriales.

Las señales de primer orden se colocarán a lo largo de todo el perímetro exterior del terreno e incluso del interior si existiesen enclavados, en todas las entradas de las vías de acceso rodadas que penetren en el terreno.

Las señales de segundo orden se colocarán en las sendas y caminos que accedan al terreno, distintos de los accesos rodados.

La señalización existente se adecuará al nuevo reglamento en un plazo de 10 años a partir de la entrada en vigor de este reglamento.

Artículo 61. Otras señalizaciones cinegéticas

1. La señalización de las zonas a que se refiere este apartado se realizará de conformidad a lo establecido en el Anexo de este Reglamento.

La señalización de las zonas de adiestramiento de perros se realizará mediante señales con la leyenda «**Zona Perros**». Deberán colocarse en todo el perímetro de la zona autorizada de tal forma que un observador situado en una señal, tenga a la vista a las dos más inmediatas, sin que la separación de señales contiguas exceda de cien metros.

2. La señalización de los puestos fijos de caza de palomas en período migratorio y de los puestos de tiro autorizados para la práctica de la modalidad de caza de zorzales en puestos fijos, se efectuará conforme a lo indicado en el Anexo de este Reglamento.

3. Con independencia de la señalización de la prohibición de circulación de personas o vehículos los días de cacería, que deberá efectuarse conforme determine la correspondiente autorización, en la ejecución de cacerías en batida deberán colocarse, previamente, señales de advertencia de tal circunstancia en los accesos de las vías que permitan el acceso de vehículos a las manchas de batida afectadas y en los caminos o senderos habitualmente utilizados y señalizados para la práctica del senderismo, conforme a lo establecido en el Anexo de este Reglamento, en cuyo interior figure la leyenda «Prohibido el paso: Batida de Caza».

Se situarán en soporte adecuado en el centro del camino o sendero o en la orilla de la vía de circulación de forma que sea visible desde la misma.

TÍTULO IV. Planificación y ordenación cinegética

Artículo 62. Orden anual de caza

1. La Consejería competente, oído el Consejo de Caza de La Rioja, aprobará la Orden Anual de Caza aplicable, con carácter general, a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en la que se determinarán, al menos lo siguiente:

- a. Las especies cinegéticas que podrán ser objeto de caza en la temporada correspondiente.
- b. Las especies cinegéticas comercializables.
- c. Las regulaciones y los períodos hábiles de caza aplicables a las distintas especies en las diversas zonas, con expresión de las diferentes modalidades y capturas permitidas. La fijación de los períodos hábiles para la caza de las diferentes especies, se hará de acuerdo a su ciclo biológico y su fenología en La Rioja teniendo en cuenta lo establecido en el artículo siguiente

- d. Limitaciones o excepciones, en su caso, y su ámbito de aplicación.
- e. Establecimiento de posibles medidas circunstanciales para la protección o control de las poblaciones cinegéticas en situaciones excepcionales.

2. La Orden Anual de Caza deberá publicarse en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Artículo 63. Planes técnicos de caza

1. En los terrenos cinegéticos, los aprovechamientos de caza deberán realizarse conforme a un Plan Técnico de Caza justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar y cuya finalidad será la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza en dichos terrenos.

Constituido un terreno cinegético, será preceptivo que el titular presente el correspondiente Plan Técnico de Caza en el plazo máximo de un año desde la fecha de su constitución, salvo lo establecido en el artículo 28 de este Reglamento para las Reservas Regionales de Caza.

2. La aprobación de estos planes técnicos de caza es requisito imprescindible para el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos. En la resolución de aprobación del Plan Técnico de Caza podrá imponerse la realización de obras de mejora en el terreno cinegético.

3. Los planes técnicos de caza deberán ser presentados y firmados por los titulares de los terrenos cinegéticos. Deberán ser redactados y firmados por un técnico competente y aprobados por la Consejería competente.

4. Una vez aprobado el Plan Técnico de Caza, y durante su vigencia, el ejercicio de la caza en el terreno cinegético se regirá por éste, sin perjuicio de lo que dispongan las Órdenes Anuales de Caza o cualesquiera medidas excepcionales que adopte la Consejería competente de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética de La Rioja, en este Reglamento y en las disposiciones que lo desarrollen.

5. Durante la vigencia del plan técnico la caza se desarrollará de acuerdo a planes anuales que detallen las cuantías de los aprovechamientos autorizados.

Artículo 64. Aprovechamientos compartidos.

Cuando existan aprovechamientos compartidos por dos o más titulares cinegéticos colindantes, estos aprovechamientos se reflejarán en los planes técnicos de caza de los terrenos cinegéticos, especificando la fórmula de reparto en los planes anuales correspondientes, quedando sujetos en su caso a las normas que resulten de los planes comarcales que amparen dicho aprovechamiento.

Artículo 65. Planes comarcales

Con objeto de coordinar el contenido de los Planes Técnicos de Caza de los terrenos cinegéticos incluidos en comarcas naturales de características cinegéticas homogéneas o que compartan recursos cinegéticos comunes, la **Dirección General** competente podrá elaborar y aprobar Planes comarcales en los que se definan dichas comarcas naturales y en los que se establecerán los criterios marco a los que deberán adaptarse los Planes Técnicos de Caza.

Dichos planes comarcales serán el instrumento técnico para la gestión de especies cuya área de campeo exceda de los límites particulares de cada coto.

Artículo 66. Contenido de los planes técnicos de caza

1. Los planes técnicos de caza desarrollarán, para la superficie del terreno cinegético correspondiente, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. Información de carácter administrativo: se especificarán de forma resumida los datos relativos a la identificación del terreno cinegético, de su titular, del adjudicatario de los aprovechamientos de caza, el régimen de propiedad de los terrenos y distribución de superficies, régimen del aprovechamiento cinegético, régimen jurídico de la sociedad adjudicataria, en su caso, y medios de vigilancia.
- b. Características naturales y socioeconómicas del terreno cinegético: se especificarán los datos climatológicos, orográficos e hidrográficos con incidencia en la potencialidad y en la actividad cinegética. Se indicarán los usos del suelo e infraestructuras con incidencia en la caza. Afecciones de la actividad cinegética a especies de flora y fauna no cinegética amenazadas. Especies predatoras de la caza. Espacios protegidos.
- c. Potencialidad y estado de las poblaciones cinegéticas: Especies cinegéticas presentes en el terreno. Evaluación del potencial cinegético del terreno para las distintas especies de caza. Evaluación de las poblaciones de las especies cinegéticas. Justificación del método de muestreo utilizado.
- d. Objetivos de la planificación: Plan de caza. Se indicarán y justificarán los objetivos para cada una de las especies incluidas en el Plan. Justificación, en su caso, del plan de repoblaciones o sueltas de caza.
- e. Ejecución del Plan de Caza previsto: modalidades de caza. Número de cacerías o jornadas de caza/modalidad. Número de cazadores por jornada de caza. Cupos de capturas por cacería o por cazador y día para cada modalidad. Métodos o mecanismos de control de la ejecución del plan de caza. Zonificación cinegética del terreno. Delimitación, en su caso, de las manchas de caza mayor en batida, puestos fijos de caza de palomas en paso migratorio, puestos fijos de caza de zorzales, zonas de caza en media veda y zonas específicas para modalidades especiales de caza.
- f. Plan de Mejoras cinegéticas y prevención de daños: Mejoras del medio natural y de la infraestructura cinegética previstas. Mejoras en beneficio de la fauna. Justificación y métodos de control de predadores. Medidas preventivas de los daños originados por las especies cinegéticas.
- g. Programa financiero: Previsión de ingresos y gastos en el plazo de vigencia del Plan.
- h. Cartografía: Deberán presentarse cartografía en formato y escala adecuados en los que figuren curvas de nivel, límites municipales, núcleos urbanos, vías de comunicación y cursos de agua, en los que se detallen los siguientes aspectos. Límites del terreno cinegético, en su caso, de las zonas de campeo de perros, manchas de caza mayor en batida, zonas de caza en media veda, zonas de uso restringido a modalidades especiales de caza, puestos fijos de caza diferenciando cada modalidad y aparcamientos de vehículos establecidos.

Además, se aportarán planos en los que se detallen las zonas muestreadas o los itinerarios realizados en la estimación de las poblaciones de especies de caza, los usos del suelo, la zonificación del terreno según potencialidades cinegéticas, las infraestructuras cinegéticas significativas presentes y previstas, incluidos los cercados cinegéticos, vedados de caza, espacios protegidos y otras posibles zonas que presenten limitaciones para el ejercicio de la caza.

2. Aprobado el Plan Técnico de caza, será preceptivo durante su período de vigencia, la elaboración anual por el técnico competente correspondiente de un documento denominado Información complementaria anual que será presentado por aquél ante la **Dirección General** competente firmado por el titular del terreno cinegético, en el que se detallen los resultados de la campaña cinegética anterior, los resultados de los muestreos realizados para el seguimiento de la evolución de las poblaciones de caza, , el balance de ingresos y gastos de la campaña anterior,

Cuando la información complementaria anual presentada no sea concordante con los objetivos y contenido del Plan Técnico aprobado, la **Dirección General** competente podrá requerir del titular la adopción de las medidas correctoras necesarias para subsanar esta deficiencia.

3. Los cotos de carácter comercial deberán acomodar el contenido de sus Planes Técnicos de Caza y de las correspondientes informaciones complementarias anuales, de forma que queden diferenciadas en apartados distintos la actividad cinegética practicada sobre las especies silvestres naturales de la realizada sobre las piezas de caza menor soltadas al efecto.

4. Cuando termine la vigencia del Plan Técnico y con una antelación mínima de tres meses respecto del inicio de la actividad cinegética de la próxima temporada, el titular deberá proponer a la Dirección General competente un nuevo Plan Técnico consecuencia de la revisión del precedente. En tales casos, el contenido de los apartados a) y c) del apartado 1 se referirán únicamente a aquellos aspectos que hayan variado con respecto al plan técnico anterior.

5. En todo caso, los Planes Técnicos de Caza se adaptarán a los planes que los órganos competentes hayan aprobado para la ordenación de los recursos naturales, para la gestión de los espacios naturales protegidos o para la conservación de la fauna amenazada, así como, en su caso, a los planes generales para las especies cinegéticas declaradas de interés preferente.

A estos efectos, la Dirección General competente, oído el Consejo Regional de Caza, podrá declarar especies cinegéticas de interés preferente, aquellas que por su especial valor cinegético o faunístico o por la situación de sus poblaciones sea conveniente someter a un régimen especial de conservación y gestión. Esta declaración llevará implícita la necesidad de establecer un plan general de gestión cinegética de la especie.

6. La administración podrá implementar sistemas telemáticos para que toda la información requerida en el plan técnico de caza o en las informaciones complementarias anuales se presente por esta vía.

Artículo 67. Plazo de vigencia y revisión

1. Los planes técnicos de caza tendrán validez durante el plazo que se determine en la aprobación del mismo. Con carácter general tendrán una duración máxima de cinco años, salvo los de las Reservas Regionales de Caza y Cotos Sociales que será de diez años, siendo preceptivo para su efectividad la presentación anual de la información complementaria necesaria para el seguimiento de su ejecución.

2. Si en el transcurso de la vigencia del plan se considerase necesaria su revisión en razón a cambios producidos desde la fecha de su aprobación, a desviaciones que pudieran afectar a los objetivos marcados en el Plan, o a alguna de las causas previstas en este Reglamento, el titular del coto solicitará su modificación mediante escrito razonado y acompañando de la documentación justificativa contemplada en el artículo 66 de este Reglamento.

3. Cuando se modifique la superficie de un coto en más del 25 % de su extensión siempre o cuando afecte a más de 250 hectáreas el titular deberá adecuar el contenido del plan técnico aprobado a la nueva situación.

4. Con objeto de ajustar a las épocas más adecuadas la realización de los trabajos necesarios para la redacción de los Planes Técnicos de Caza de los cotos en vigor, así como de las informaciones

complementarias anuales de los planes técnicos aprobados, en función de los períodos hábiles de caza y de la fenología de las especies cinegéticas, la Dirección General competente establecerá mediante orden los plazos para la presentación de dichos documentos.

5. La no presentación de la información complementaria anual llevará implícita la prohibición de cualquier aprovechamiento de caza en el terreno cinegético.

Artículo 68. Tramitación y aprobación

1. Presentado un Plan Técnico de Caza los servicios de la **Dirección General** competente que instruyan el expediente, podrán realizar comprobaciones para constatar los datos y previsiones del plan presentado. Los titulares deberán facilitar la realización de dichas comprobaciones.

2. Si el plan presentado manifestara defectos que impidieran su aprobación, se devolverá al titular para que presente un nuevo plan con las correcciones oportunas. Cumplido este trámite si el nuevo plan siguiera manifestando graves imperfecciones, se resolverá su no aprobación. Si presenta todavía defectos que no impidan su aprobación, en la resolución positiva se introducirán, debidamente motivadas, las medidas o modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines del Plan.

3. A la vista del expediente y del informe-propuesta formulado por los servicios técnicos instructores, el órgano competente adoptará la resolución que proceda. El plazo para resolver será de seis meses y la ausencia de resolución expresa producirá efectos desestimatorios.

No podrá aprobarse ningún Plan Técnico de Caza que manifieste discordancia o sea contrario a los preceptos recogidos en la Ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética y en este Reglamento.

4. La Resolución de aprobación determinará todos los aprovechamientos y actividades cinegéticas autorizados, las condiciones en que deben ejecutarse y el plazo de vigencia del plan.

Artículo 69. Información complementaria anual

1. La información complementaria anual se presentará a lo largo de la temporada, en tres entregas. La primera recogerá el balance económico de la temporada y los resultados cinegéticos de la temporada anterior. La segunda comprenderá los resultados de los muestreos poblacionales de primavera y la tercera ampliará la información con los resultados de los muestreos poblacionales de verano.

2. Esta información complementaria deberá ser suscrita por técnico competente.

3. La no presentación de esta información llevará implícita la prohibición de realizar cualquier aprovechamiento de caza en el terreno cinegético.

4. La información complementaria anual y su contenido podrá ser determinado por orden y la administración podrá habilitar medios telemáticos para la cumplimentación de los formularios correspondientes.

5. En caso de daños a la agricultura o la ganadería, se deberán proporcionar los datos necesarios para poder realizar medidas preventivas, especificando zonas geográficas y época del año, así como posibles causas.

Artículo 70. Responsabilidad y control

1. Los titulares de los terrenos cinegéticos serán responsables del cumplimiento del Plan Técnico de Caza aprobado.

A estos efectos, los titulares o adjudicatarios deberán informar a los usuarios del contenido del plan técnico aprobado y de las condiciones de aplicación del mismo cada temporada cinegética.

Dicha **Dirección General** podrá realizar en cualquier momento los controles que estime convenientes, así como exigir a los titulares la presentación de los datos e informes que estime oportunos sobre el desarrollo del Plan Técnico de Caza.

2. El incumplimiento grave de las previsiones del Plan Técnico de Caza o la no presentación de la información anual complementaria, facultará a la Consejería competente para la adopción de medidas coercitivas o sancionadoras que podrán llegar a la anulación del terreno cinegético.

TÍTULO V. De la persona que practique la caza.

Artículo 71. Definición

Es cazador quien practica la caza reuniendo los requisitos legales para ello, entendiéndose como tal la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, destrezas, armas, animales o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales vertebrados terrestres no domésticos, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por tercero, así como la ejecución de los actos preparatorios que resulten directamente necesarios.

Artículo 72. Requisitos para el ejercicio de la caza

1. Para ejercitar legalmente la caza en la Comunidad Autónoma de La Rioja, el cazador deberá estar en posesión de los siguientes documentos:

- a) Licencia de caza en vigor, salvo que se trate de actuaciones propias de la caza de gestión que sean eximidas de este requisito.
- b) Documento identificativo válido para acreditar la personalidad.
- c) En caso de utilizar armas, la correspondiente licencia y guía de pertenencia, de conformidad con la legislación específica vigente.
- d) Autorizaciones correspondientes en el supuesto de utilizar otros medios de caza que las precisen.
- e) Tarjeta de afiliación al coto, permiso del titular cinegético, arrendatario o la persona que ostente su representación.
- f) Seguro obligatorio de responsabilidad civil en vigor del cazador, en el supuesto de utilización de arma.
- g) Demás documentos, permisos o autorizaciones exigidos en la Ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética de La Rioja y en este Reglamento.

1. Durante la acción de cazar, el cazador deberá portar físicamente o digitalmente la citada documentación.

2. Los cazadores menores de dieciocho años, para cazar con armas, además de estar en posesión de la preceptiva autorización especial para uso de armas, deberán ir acompañados de otro cazador mayor de edad que controle y se responsabilice de su acción de caza.

La distancia que los separe será aquella que, en todo momento, permita al mayor de edad vigilar y controlar eficazmente la actividad cinegética del menor, en ningún caso esta distancia será superior a 120 metros. En el caso de cacerías colectivas el mayor de edad que controle y se responsabilice de su acción de caza deberá reflejarse en el listado de personas participantes como acompañante responsable.

Artículo 73. Licencia de caza

1. La licencia de caza de la Comunidad Autónoma de La Rioja es el documento personal, intransferible y obligatorio para el ejercicio de la caza en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Deberán estar en posesión de licencia de caza todas las personas que realicen la acción de cazar, incluidos los ojeadores, batidores y perreros que asistan en condición de tales a ojeos, batidas o monterías, así como los guías de caza.

2. La licencia de caza habilita para el ejercicio de la caza en cualquier modalidad. Su período de validez se fija con carácter general en uno o cinco años, contados a partir del momento de su expedición, si bien podrá tener un ámbito temporal reducido en los permisos temporales de caza, y su cuantía vendrá fijada por la legislación vigente en materia de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. En la licencia de caza, deberán figurar, por lo menos, los siguientes datos: número de licencia; identificación de su titular con el nombre y apellidos, año de nacimiento, residencia, y número del documento nacional de identidad o pasaporte; fecha de expedición; período de validez; importe y sello de la entidad expedidora.

4. Las licencias de caza serán expedidas por la **Dirección General** competente. Para ello los interesados aportarán los datos necesarios para cumplimentar el impreso de licencia, acreditándolos mediante la presentación de un documento oficial o copia compulsada del mismo, e incorporando justificación del abono de la tasa correspondiente al importe de la licencia.

La **Dirección General** competente podrá arbitrar la utilización de medios informáticos y telemáticos para la renovación automática de las licencias de caza.

5. Para el caso de personas que soliciten por primera vez la licencia de caza de La Rioja, junto a la documentación mencionada en el apartado anterior, acompañarán copia del certificado de aptitud obtenido por la superación del examen del cazador, salvo que sea de aplicación el criterio de antigüedad, expedido por cualquier Comunidad Autónoma.

6. En caso de extravío de la licencia en vigor o deterioro que la invalide, a petición del interesado, se expedirá un duplicado de la misma con período de validez hasta la fecha en que la original caducase.

7. Los peticionarios de licencia de caza que hubieran sido sancionados como infractores de la legislación cinegética por sentencia judicial o resolución administrativa que sean firmes, no podrán obtener o renovar dicha licencia si no acreditan previamente que han cumplido la pena o sanción impuesta respectivamente.

8. La licencia de caza podrá ser anulada o suspendida por tiempo determinado, como consecuencia del expediente sancionador, en los supuestos establecidos en la Ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión

Cinegética de La Rioja o en el presente Reglamento. En estos casos, el titular de la licencia deberá entregar el documento acreditativo y abstenerse de solicitar una nueva, en tanto dure la inhabilitación.

9. La Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética de La Rioja, el presente Reglamento y otras disposiciones que la desarrollen, podrá establecer convenios de reciprocidad, basados en la equivalencia de los requisitos necesarios, con otras Comunidades Autónomas, o arbitrar procedimientos que faciliten la expedición de las licencias de caza. En ningún caso la aplicación de los principios de reciprocidad deberá suponer la existencia de procedimientos administrativos más favorables para los solicitantes de la convalidación de licencias de otras comunidades autónomas que para los solicitantes riojanos que soliciten la licencia por primera vez.

Artículo 74. Permisos temporales de caza.

Con objeto de facilitar la práctica de la caza, aliviando los trámites administrativos que se establecen con carácter general para la obtención de la licencia, los permisos temporales de caza habilitarán a los cazadores, para lo cual deberán justificar la posesión de licencia de caza en vigor, en otra comunidad autónoma o en otro país de la Unión Europea, sin el requisito previo de la justificación de la superación de un examen. Tendrán la validez de 5 días consecutivos, pudiéndose expedir un máximo de tres al año, y la cuantía de los mismos se fijará en la legislación de tasas de la Comunidad Autónoma de La Rioja o en su defecto será igual al importe de la licencia de caza.

Este permiso temporal en ningún caso servirá para justificar la expedición de una licencia de caza ordinaria en cualquier comunidad autónoma.

Los peticionarios de un permiso temporal de caza que hubieran sido sancionados como infractores de la legislación cinegética por sentencia judicial o resolución administrativa que sean firmes, no podrán obtener dicho permiso si no acreditan previamente que han cumplido la pena o sanción impuesta respectivamente.

Artículo 75. Examen del cazador

1. Para obtener la licencia de caza de la Comunidad Autónoma de La Rioja por primera vez, será requisito necesario haber superado la prueba de aptitud, que, con una periodicidad de dos veces al año, convoque y realice el titular de la Consejería competente, que expedirá los certificados de aptitud a las personas que hayan superado dicha prueba. Para participar en las pruebas de aptitud será preceptivo el abono previo de la tasa correspondiente.

No será necesario realizar el examen de cazador aquellas personas que hubiesen tenido licencia de caza, de cualquier ámbito de validez, con anterioridad a la entrada en vigor del antiguo Reglamento de Caza aprobado por Decreto 27/2004, de 17 de febrero.

2. Aquellas personas inhabilitadas por sanciones muy graves deberán presentarse obligatoriamente a la prueba para la obtención de licencia de caza de La Rioja.

3. La prueba prevista en el apartado anterior será teórico-práctica y versará sobre los siguientes temas: legislación, especies cinegéticas y protegidas, modalidades de caza, armas y municiones, ordenación cinegética, normas de seguridad y comportamiento y ética del cazador.

La prueba se basará en los principios de objetividad, eficacia y seguridad jurídica, y consistirá en contestar por escrito un cuestionario tipo test de veintiuna preguntas con tres respuestas alternativas de las que sólo una será correcta. Tendrá como objeto fundamental comprobar la capacidad del aspirante para resolver

situaciones diversas en el ejercicio de la caza y el conocimiento general de la normativa y de las especies cinegéticas.

La superación de la prueba exigirá el acierto de, al menos, 16 preguntas.

4. Los Tribunales de examen que serán designados por el titular de la Dirección General competente, estarán formados por tres miembros: el Presidente, y dos Vocales, uno de los cuales actuará como Secretario, con voz y voto, pudiendo designarse miembros suplentes de los anteriores. El Presidente y el Secretario habrán de ser nombrados entre funcionarios públicos responsables en materia de caza. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate. El Vocal no Secretario será un representante de la Federación Riojana de Caza.

5. La convocatoria para la realización de cada prueba de aptitud se anunciará en el «Boletín Oficial de La Rioja», en las oficinas de la Consejería competente con una antelación mínima de un mes.

6. De conformidad con el apartado 5 del artículo anterior, se reconocerán como válidos para obtener la licencia de caza los certificados de aptitud expedidos por cualquier otra Comunidad Autónoma para cuya obtención el cazador haya realizado o cumplido las mismas condiciones exigibles en la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como la documentación de caza equivalente a los cazadores extranjeros.

Artículo 76. Responsabilidad por daños producidos por los cazadores

1. Todo cazador está obligado a indemnizar los daños que cause con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho sea debido a culpa, negligencia o inobservancia por parte del afectado, de las normas o de los anuncios de celebración de las cacerías.

2. En la práctica de la caza, si no consta el autor del daño causado, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza.

3. Queda prohibido el ejercicio de la caza en zonas agrícolas o ganaderas en las que existiere grave riesgo para los bienes o para las personas.

4. En aquellos casos en que concurren circunstancias que hagan prever riesgos para los bienes o para las personas, el titular de la Consejería competente dictará las medidas necesarias, condicionando o prohibiendo el ejercicio de la caza, con el fin de asegurar la debida protección de los mismos.

Artículo 77. Seguro obligatorio

1. Todo cazador con armas deberá concertar un contrato de seguro que responda de la obligación de indemnizar los daños que pudiere causar a las personas o sus bienes con motivo del ejercicio de la caza, con arreglo a las prescripciones de la normativa del Estado para esta clase de seguros. Será obligatorio que el cazador lleve consigo el justificante de dicho contrato, en formato papel o digital, en cualquier acción de caza con armas.

2. La ausencia de este contrato en plenitud de efectos impedirá el ejercicio de la caza con armas.

Artículo 78. Medidas de seguridad en las cacerías

1. En las monterías, ganchos y batidas, será obligatorio llevar puesta una prenda de alta visibilidad reflectante tipo chaleco o similar durante el desarrollo de la cacería. Del mismo modo, en la ubicación de la postura deberá colocarse entre un metro y medio y dos metros de altura una señal igualmente reflectante

que indique la posición. Esta señal deberá ser visible desde los puestos colindantes desde los que pudiera proceder un disparo. Deberán ser retiradas una vez finalizada la cacería.

2. El uso de una prenda de alta visibilidad durante el desarrollo de las jornadas del resto de modalidades estará sujeta a lo establecido en las resoluciones de plan técnico de cada acotado.

3. Se considerará que el titular de la cacería es la persona encargada de organizar la misma, adoptar las medidas de seguridad y comunicar a los postores, designados por el, las instrucciones pertinentes para el buen desarrollo de la misma.

Artículo 79. Guía de caza.

1. Corresponde a la **Dirección General** competente el nombramiento de los guías de caza, cuyas funciones estarán relacionadas con la gestión cinegética de los terrenos para los que esté habilitado como son: labores de mantenimiento del acotado, guía de acciones de caza en la modalidad de rececho o batida, control de predadores, supervisión del estado sanitario de las reses abatidas y otras análogas.

2. Los requisitos que se exigirán para acceder a la condición de guía de caza serán:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de sus funciones sin padecer enfermedad que impida el ejercicio de las mismas.
- c) Tener licencia de caza en vigor.
- d) Carecer de antecedentes penales y no estar inscrito en el registro de infractores de caza.
- e) Superar una prueba teórico práctica que versará sobre los siguientes temas: Legislación de caza, especies cinegéticas y protegidas, modalidades de caza, armas y municiones, medios de caza, nociones de cartografía, ordenación y gestión cinegética, normas de seguridad, sanidad animal y tramitación de denuncias.

3. Para tener acceso a la prueba teórico-práctica, los interesados deberán presentar solicitud ante la **Dirección General** competente acompañada de copia compulsada del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte, Certificado de Antecedentes Penales y Certificado Médico que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado b).

Superada la prueba teórico-práctica, para poder acceder al nombramiento como guía de caza, deberán juramentarse ante la **Dirección General** competente, que expedirá un certificado de la superación de la prueba

Esta prueba no será exigible a los Guardas Particulares de Campo en tanto cumplan con el resto de los requisitos mencionados en el punto 2.

4. El contenido del temario de la prueba teórico práctico versará sobre legislación, identificación y biología de especies cinegéticas y protegidas, modalidades de caza, armas y municiones, sanidad y ordenación cinegética, normas de seguridad y comportamiento y ética del cazador.

5. Será obligación, en todos los casos, del titular del terreno cinegético poner en conocimiento de la **Dirección General** competente la identidad de los guías de caza autorizados para realizar labores de gestión en su acotado.

En el ejercicio de sus funciones deberán ir provistos en todo momento de teléfono móvil u otro medio de telecomunicación equivalente. El número de teléfono deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General competente.

6. Su actividad quedará restringida al ámbito territorial de los terrenos cinegéticos para los que hayan sido autorizados.

7. Durante la realización de las labores autorizadas deberá portar un documento justificativo de su condición de guía, el ámbito de actuación así, como documento identificativo de la identidad.

TÍTULO VI. Del ejercicio de la caza

CAPÍTULO I. De los medios de caza

Artículo 80. Tenencia y utilización

En particular se considerará prohibida la tenencia de medios mencionados en el artículo 47 de la Ley de Caza y Gestión Cinegética, aun cuando no sean exclusivos o propios de acciones de caza, cuando estén vinculados a una acción que constituya una infracción tipificada en la Ley de Caza y Gestión Cinegética.

Artículo 81. Armas, dispositivos auxiliares, municiones y calibres.

Las limitaciones establecidas con carácter general en el artículo 47 de la Ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética, podrán quedar sin efecto en el caso de que se autorice la realización de caza de gestión, siempre y cuando no contravengan ninguna legislación sectorial que sea de aplicación.

Artículo 82. Otros medios y procedimientos de caza prohibidos

1. Se prohíbe con carácter general en el ejercicio de la caza, la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos, métodos o medios de caza masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, y en particular de los siguientes medios y procedimientos:

- a. Todo tipo de cebos, gases o sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes, así como los explosivos.
- b. Los reclamos de especies protegidas, vivos o naturalizados, y otros reclamos vivos, cegados o mutilados.
- c. Todo tipo de reclamos eléctricos, incluidas las grabaciones procedentes de teléfonos móviles.
- d. Los reclamos mecánicos. Se considera reclamo mecánico aquel cuyo funcionamiento requiere de un mecanismo en el que dos o más elementos del mismo se activan secuencialmente para la producción del sonido con el que se reclama.
- e. Los aparatos electrocutantes o paralizantes.

- f. Los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales.
- g. Lazos y anzuelos, así como todo tipo de trampas y cepos, incluyendo costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares.
- h. Todo tipo de redes o artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, redes niebla o verticales y las redes cañón.
- i. Los gases asfixiantes y humo.
- j. El arbolillo, las varetas, las rametas, las barracas, paranys y todo tipo de medios o métodos que impliquen el uso de liga, pegamentos o productos similares.
- k. Las inundaciones o destrucciones de madrigueras.
- l. Tirar con fines de caza alambres o redes en cursos y masas de agua.
- m. Cualquier otro medio masivo o no selectivo para la captura o muerte de piezas de caza.

2. Queda prohibida, con carácter general, la tenencia de los medios relacionados en los puntos e), f) y h) del apartado anterior, excepción hecha de los anzuelos empleados para la pesca legal.

Artículo 83. Homologación de medios especiales

La **Dirección General** competente podrá establecer normas de homologación y contraste de los medios de caza que precisen de autorización especial, al objeto de que tales medios se ajusten a los objetivos previstos en la autorización correspondiente.

Se considerarán homologados los métodos así valorados por la administración central o cualquier administración autonómica cuando la metodología, especie objetivo para los que están diseñados y condicionantes en los que hayan sido probados sean de aplicación a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 84. Cetrería

1. Se entiende por cetrería aquella modalidad de caza que se practica utilizando como medio de caza aves rapaces adiestradas al efecto. La cetrería sólo podrá practicarse en terrenos cinegéticos en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. Para la práctica de la cetrería será necesario que el cetrero esté en posesión de la siguiente documentación:

- Licencia de caza de La Rioja.
- Documento nacional de identidad.
- Permiso de tenencia de las aves utilizadas.
- Autorización especial para la práctica de la cetrería expedida por la Dirección General competente.

- Permiso escrito del titular cinegético, arrendatario o la persona que ostente su representación.

3. La **Dirección General** competente, expedirá las autorizaciones especiales en las que fijará las condiciones en que el cetrero podrá practicar esta modalidad de caza, conforme a los siguientes criterios generales:

- La práctica de la caza sólo se autorizará en días prefijados dentro del período hábil de caza menor establecido en la correspondiente Orden Anual de Caza y conforme a las previsiones del Plan Técnico de Caza del terreno cinegético en que se practique.
- Las operaciones de adiestramiento y mantenimiento en campo de las aves se autorizarán en lugares o zonas concretas claramente delimitadas y en caso de que existan deberán coincidir con las zonas de adiestramiento de perros de caza. Se realizarán exclusivamente mediante el empleo de señuelos o animales de fauna cinegética procedentes de granjas cinegéticas o paloma doméstica soltados al efecto, en ningún caso sobre animales de fauna silvestre.
- La práctica de la cetrería no se autorizará en terrenos cinegéticos afectados por Planes de recuperación de especies de fauna amenazada susceptibles de ser capturados por las aves de cetrería utilizadas.

En función de las características de los terrenos cinegéticos la autorización podrá imponer limitaciones en cuanto a las distancias a respetar respecto de los límites del terreno cinegético, de las reservas de caza, de núcleos urbanos o de otras instalaciones que pudieran condicionar esta modalidad de caza.

Artículo 85. Aves de cetrería

1. Se entenderá por ave de cetrería toda ave rapaz diurna o nocturna, perteneciente a los órdenes de Falconiformes, Accipitriformes o Estringiformes, mantenida en cautividad para su utilización como medio de caza.

2. Previamente a la emisión de autorizaciones excepcionales para el uso en jornadas de caza de aves de cetrería, deberá justificarse debidamente su procedencia legal originaria a través de documento oficial. En cualquier caso, las aves deberán estar anilladas de origen y ser marcadas mediante un transponder identificador (microchip).

En su caso, la **Dirección General** competente podrá exigir al propietario que el animal sea sometido a un análisis genético que permita determinar la identidad de sus progenitores.

Artículo 86. Hurones

El empleo de hurones como medio de caza está prohibido con carácter general. El uso de estos animales con fines cinegéticos sólo se autorizará cuando sea necesario para ejercer un adecuado control poblacional o sanitario de las poblaciones de conejo.

Para cazar empleando hurones, será necesaria una autorización excepcional expedida por la Dirección General competente conforme a lo previsto en el artículo 21 de este Reglamento, a petición motivada del titular del terreno cinegético o, en su caso, por los damnificados en terrenos no cinegéticos en la que consten los datos requeridos en el mencionado artículo.

Artículo 87. Perros.

1. El tránsito de perros por cualquier tipo de terreno y en toda época exigirá, que en el periodo comprendido entre una hora después del ocaso hasta una hora antes del orto, aun cuando se transite por zonas de seguridad, el propietario del animal lo deberá llevar atado.
2. Las disposiciones limitantes recogidas en la Ley de Caza y Gestión Cinegética y en este Reglamento no serán de aplicación a los perros al servicio de pastores de ganado siempre que actúen como tales, no sean de razas de caza o de cruces de éstas y permanezcan controlados por los pastores.

Los perros que se utilicen para el custodio y manejo del ganado, salvo en los casos regulados en el párrafo siguiente, deberán permanecer siempre bajo la inmediata vigilancia y control del pastor para impedir que causen molestias o daños a las especies cinegéticas.

El empleo de razas tradicionales de perros guardianes de ganado sin presencia de pastor sólo podrá realizarse con perros mastines y con autorización previa de la **Dirección General** competente en zonas de alta montaña con probable presencia de lobo. La correspondiente autorización será expedida por la **Dirección General** competente a petición de los ganaderos cuyos ganados pasten en estas zonas y en ella se determinarán las condiciones en que deberán actuar tales animales. Para ello los ganaderos deberán indicar en la solicitud correspondiente la zona de pastoreo, el número y características de los perros a emplear, y las condiciones de mantenimiento de los mismos. Los perros deberán portar las señales de identificación que determine la Dirección General competente.

3. En terrenos cinegéticos, la **Dirección General** competente podrá autorizar a petición razonada de los titulares de los cotos de caza efectuada en el Plan Técnico, el establecimiento de zonas de campeo de perros que podrán utilizarse para el adiestramiento o entrenamiento de perros de caza sin armas.

Se situarán en terrenos de escaso valor cinegético en los que el desarrollo de esta actividad no interfiera en el resto de usos del terreno. La superficie será inferior al 5% de la superficie del coto apta para la caza menor y en todo caso, no superior a cien hectáreas.

En la aprobación de los Planes técnicos de Caza se establecerán las condiciones particulares de uso de estas zonas en cada coto, y en su defecto regirán las establecidas con carácter general en la Orden Anual de Caza.

En todo caso, no podrá hacerse uso de las mismas en aquellas zonas o épocas en que el tránsito de los perros pudiera ocasionar daños en cultivos, ganados, especies de fauna no cinegética u otros bienes o infraestructuras susceptibles de ser dañados.

CAPÍTULO II. De las modalidades de caza

Artículo 88. Modalidades de caza mayor.

1. Las modalidades de caza que podrán practicarse con carácter general en la Comunidad Autónoma de La Rioja son las que se indican en el presente Capítulo y su práctica se supeditará a lo que dispongan los correspondientes Planes Técnicos de Caza.
2. Las modalidades de caza mayor que podrán practicarse con carácter general en la Comunidad Autónoma de La Rioja son:

- Caza mayor colectiva.

- Rececho.
- Aguardos o esperas.

3. Cada cacería de cualquier modalidad de caza mayor, deberá contar con una autorización específica, que será expedida por la **Dirección General** competente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 para los casos de autorizaciones excepcionales.

De cada cacería de cualquier modalidad de caza mayor se levantará un acta firmada por adjudicatario de la cacería, y en su caso por el agente de la autoridad o guía de caza encargado de su control.

En todos los casos el titular de una cacería de caza mayor deberá ser un cazador con licencia en vigor en la fecha de la cacería.

En el caso de incomparecencia del titular de una cacería colectiva, salvo en los casos en que el permiso se haya expedido como intransferible, este deberá autorizar a un miembro de la cuadrilla para que actúe como titular de la misma con los mismos derechos y obligaciones que el titular ausente. Esta circunstancia deberá anotarse como incidencia en el acta de la cacería.

Serán confeccionadas conforme a los modelos que establezca la **Dirección General** competente y en ellas se reflejarán, obligatoriamente los avistamientos de piezas de caza mayor y las capturas obtenidas, así como las posibles incidencias habidas en la ejecución de la cacería, y serán remitidas a la **Dirección General** competente dentro de los diez días siguientes a su celebración.

Artículo 89. Caza mayor colectiva.

1. Se entiende por caza mayor colectiva aquella modalidad de caza que se realiza batiendo con ayuda de perros una mancha de monte cerrada por cazadores distribuidos en armadas y colocados en puestos fijos. No se permitirá la colocación de traviesas si la superficie total de la mancha es menor de 200 hectáreas.

Podrá tener las siguientes variantes: montería, batida o gancho.

2. Los batidores, perreros u ojeadores que actúen como tales deberán estar en posesión de licencia de caza de la Comunidad Autónoma de La Rioja y no podrán portar armas de fuego. Se prohíbe el empleo de petardos, bombas, cohetes y cualquier artefacto explosivo para provocar el arranque de las piezas.

3. Se entenderá por terreno adecuado para las cacerías en batida aquellas superficies que, siendo susceptibles de mantener poblaciones de caza mayor, hayan sido delimitadas como manchas de caza mayor en el correspondiente Plan Técnico de Caza. Se permite un máximo de una jornada de caza colectiva por cada 100 hectáreas de terreno adecuado delimitadas como manchas de caza mayor o fracción. En el caso de que en el acotado se realicen distintas modalidades de caza mayor colectiva, este cómputo tendrá en cuenta la superficie que se asigna a cada modalidad.

4. Se entiende por mancha de caza mayor aquella superficie continua de terreno que es batida en un único ojeo o resaque. No se podrá dividir la mancha de caza para realizar dos ojeos dentro de la misma en la misma jornada.

5. Las manchas que se cacen en la modalidad de caza mayor colectiva podrán ser batidas como máximo dos veces por temporada cinegética. No obstante, podrá autorizarse que una mancha sea batida un mayor número de veces, en casos debidamente justificados en el correspondiente Plan Técnico de Caza. En tales

casos será preceptivo el establecimiento de un cupo de capturas. La **Dirección General** competente podrá establecer los controles que considere necesarios para verificar el cumplimiento de esta norma.

6. Se entiende por ojeo o resaque a la acción de cazar batiendo la totalidad o porción de una mancha en una misma suelta de perros, es decir, sin que éstos se recojan y se vuelvan a soltar, con independencia de la forma en que tal zona sea batida, y sin cambios en la ubicación de las posturas.

7. En este tipo de cacerías queda prohibido el desdoblamiento del puesto sobre el terreno, no pudiendo simultanear la acción de cazar dos o más cazadores armados. Cuando en el puesto se encuentren dos o más personas, sólo se admitirá la tenencia en el de un arma de fuego lista para su uso. El resto de las armas deberán estar enfundadas y descargadas.

8. Para la obtención de la preceptiva autorización, el titular del terreno cinegético o adjudicatario de la cacería deberá presentar, con una antelación mínima de siete días respecto a la fecha de celebración, una solicitud en la que figurará el número de matrícula del terreno cinegético la fecha de celebración de la cacería, las denominaciones de las manchas a batir, así como el punto y hora de reunión.

9. Con carácter general no se autorizará la ejecución de batidas simultáneas dentro del mismo terreno cinegético o en terrenos cinegéticos colindantes, cuando las manchas a batir disten entre sí menos de 1.500 metros.

10. En tanto se esté celebrando una cacería en batida se prohíbe el ejercicio de la caza menor en una franja de terreno de 500 metros de anchura colindante con la mancha.

11. En toda cacería en batida –batida, montería o gancho– deberá existir un titular cazador responsable de la misma que será persona física y mayor de edad designada por el titular del terreno cinegético o por el adjudicatario del aprovechamiento y cuyos datos deberán figurar en el acta de la cacería.

12. El titular responsable ejercerá como representante de la cuadrilla de caza y será el encargado de cumplimentar la documentación preceptiva y hacer en su caso, la liquidación de los permisos. En la ejecución de las cacerías, sin perjuicio de las funciones atribuidas al personal de vigilancia que las controle, tomará las decisiones precisas para el buen desarrollo de la misma y sus decisiones para hacer cumplir la normativa cinegética deberán ser asumidas por los componentes de la cuadrilla.

13. Previo a la ejecución de la cacería, será preceptivo que el titular responsable redacte la relación de personas autorizadas para intervenir en ella, diferenciando los cazadores de los batidores. En esta relación también figurará un jefe de batidores que será responsable de la actuación de los batidores u ojeadores. Tal relación deberá entregarse, en su caso, al agente de la autoridad o al guía de caza que controle la cacería o, y en su defecto, deberá remitirse junto con el acta de la cacería a las oficinas de la **Dirección General** competente dentro del plazo de 10 días a partir de su celebración.

14. Con carácter general, en este tipo de cacerías será obligatorio que todos los componentes de la partida de caza se reúnan antes del inicio de la cacería en un punto de encuentro prefijado que deberá ser conocido por todos ellos y por la guardería asignada para el control de la cacería.

15. En tal reunión se hará entrega al guarda o guía de la relación de componentes antedicha, con la asignación de la armada en que se coloca cada participante, se comprobará la documentación que corresponda y se impartirán por el titular responsable las instrucciones para el buen desarrollo de la cacería. En particular deberá explicar las normas de seguridad de carácter obligatorio a los miembros de la cuadrilla y autorizar en su caso la presencia de acompañantes de los participantes en la cacería.

16. Así mismo se acordará el punto de encuentro en que deberán reunirse para dar por finalizada la acción de caza. Del mismo modo se entregará al agente de la autoridad o guía un croquis de la disposición de las armadas detallando el número de posturas que se disponen por armada.

17. La **Dirección General** competente podrá autorizar que en el transcurso de las cacerías de mayor colectivas pueda dispararse sobre el zorro con la misma munición autorizada para aquélla (bala). Así mismo podrá establecer limitaciones de horario para la finalización de las cacerías en batida.

18. Las cacerías en batida serán suspendidas antes de iniciarse cuando existan condiciones meteorológicas o de otro tipo persistentes que impidan la visibilidad de los tiradores a menos de 250 metros en la zona de colocación de las armadas, o cuando la nieve cubra de forma continua el terreno, salvo en los casos contemplados en el párrafo siguiente. En todo caso no se dará por suspendida una cacería antes de las once horas, y el titular responsable o el agente de la autoridad en el caso de que esté presente, notificará de forma inmediata dicha situación a la Consejería competente. El titular de las cacerías suspendidas conforme a lo anterior podrá solicitar a la Consejería competente una nueva fecha para la celebración de la misma.

19. No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, la caza con nieve podrá ejecutarse cuando su presencia no sirva como factor de fortuna para la elección de la mancha a batir.

20. Se entiende que la nieve es motivo de suspensión cuando su presencia generalizada en el terreno o polígono obligue a las reses a concentrarse en una mancha carente de nieve, o cuando el espesor dificulte la capacidad de huida de las reses.

21. En el caso de que las manchas de batida estén predefinidas con una antelación de siete días, se podrán cazar estas, si están desnevasadas o la nieve presente en ellas no impide la defensa de los animales.

22. En caso de que las manchas de batida no estén prefijadas, no se podrán cazar las manchas en las que la defensa de los animales esté impedida o se seleccione una mancha en la que la ausencia de nieve en el resto de manchas posibles haga prever que las reses se hayan concentrado en la misma.

23. Se entenderá que ha dado comienzo una cacería en batida, cuando los cazadores se hayan situado en las posturas y se haya dado suelta a los perros. Si una vez producida la suelta de perros acaecen circunstancias de cualquier tipo que obliguen a finalizar la batida, se considerará ésta como celebrada y no se autorizará una nueva cacería en sustitución de aquélla.

24. El acta de la cacería junto con la relación de personas que intervinieron en ella será remitida a la **Dirección General** competente dentro de los diez días siguientes a su celebración.

Artículo 90. Variantes de caza mayor colectiva

Dentro de la modalidad de caza mayor colectiva, cuyas características generales se han definido en el artículo anterior, se distinguen las siguientes variantes:

- a. Batida de caza mayor: es aquella cacería que se celebre mediante la ejecución de un máximo de dos ojeos en manchas de caza mayor con un número de cazadores entre **15** y **30**, y se emplee hasta un máximo de **tres** rehalas y un número de batidores no inferior a **5** ni superior a **10**. Se entenderá que una rehala es una agrupación de **20** perros. Para la realización de batidas, será necesario que las manchas tengan una superficie superior a **70** hectáreas.

En cada batida podrán realizarse un máximo de dos ojeos o resagues. No se autoriza el inicio de ningún ojeo a partir de las **15:00 horas**

- b. Monterías: son las cacerías en batida que se realizan en las que se autoriza un número de cazadores mayor de **30**, entre **10 y 15** ojeadores y una rehala por cada 50 hectáreas o fracción. En cualquier caso, la relación hectáreas de mancha/nº máximo de cazadores no podrá ser inferior a 5. En cualquier caso, deberán contar con la presencia de al menos 24 cazadores para su realización. Se podrán celebrar en un máximo de dos ojeos, no pudiéndose empezar ningún ojeo a partir de las **14:00** horas.
- c. Ganchos de caza mayor: aquella cacería que se celebre mediante la ejecución de ojeos en manchas de caza mayor con un número de cazadores entre **5 y 15**, se emplee un máximo de una rehala y un número de batidores entre **3 a 5**. En esta modalidad únicamente se podrá ejecutar un máximo de tres ojeos o resaques por jornada.

Esta variante de cacería en batida sólo podrá realizarse, en aquellos terrenos cinegéticos en los que existan manchas de caza mayor aisladas de superficie inferior a la establecida para la celebración de batidas, en todo caso superiores a **10 ha**.

Esta variante no podrá practicarse en ningún caso cuando la nieve cubra de forma continua el terreno, independientemente de lo establecido con carácter general para la caza con nieve.

Artículo 91. Caza en rececho.

Aquella modalidad de caza mayor en la que el cazador, acompañado de un agente forestal o de un guía de caza, busca e intenta la captura de la pieza sin ayuda de ojeadores ni empleo de perros para el rastreo y acoso de la misma. Una vez herida o muerta la pieza, el cazador podrá auxiliarse de acompañantes o perros de rastro para la búsqueda de la pieza. Herida una pieza, el cazador no podrá intentar la captura de otra aun cuando no sea posible el cobro de aquella.

Para la obtención de la preceptiva autorización, el titular del terreno cinegético o adjudicatario de la cacería deberá presentar, con una antelación mínima de 2 días respecto a la fecha de celebración, una solicitud en la que figurará el número de matrícula del terreno cinegético; las fechas en que se hará la cacería; la especie y características de las piezas a cazar y el terreno en que se hará la cacería.

La autorización que se dicte al efecto será de carácter personal e intransferible.

Artículo 92. Aguardo o espera

1. El aguardo o espera es una modalidad de caza mayor en la que el cazador individual o en cuadrilla espera apostado en un lugar o puesto fijo a que la pieza acuda espontáneamente a él y se considera propia de la caza de gestión.

No obstante, la **Dirección General** competente podrá aprobar Planes Técnicos de Caza que contemplen la realización de esperas nocturnas al jabalí cuando se justifique adecuadamente.

2. Para la obtención de la preceptiva autorización, el titular del terreno cinegético o adjudicatario de la cacería deberá presentar, con una antelación mínima de 7 días respecto a la fecha de celebración, una solicitud en la que figurará el número de matrícula del terreno cinegético, la fecha de la cacería, las denominaciones de los terrenos a cazar y el punto y hora de reunión.

Así mismo podrá conceder autorizaciones excepcionales conforme al artículo 21 de este Reglamento para la realización de aguardos o esperas nocturnas.

Durante la ejecución de esta modalidad no será de aplicación la prohibición de utilizar faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas y se estará a las condiciones que establezca la correspondiente autorización,

3. En toda cacería en espera o aguardo deberá existir un titular responsable de la misma que será persona física y mayor de edad designada por el titular del terreno cinegético o por el adjudicatario del aprovechamiento y cuyos datos deberán figurar en el acta de la cacería.

El titular responsable ejercerá como representante de la cuadrilla de caza y será el encargado de cumplimentar la documentación preceptiva. En la ejecución de las cacerías, sin perjuicio de las funciones atribuidas al personal de vigilancia que las controle, tomará las decisiones precisas para el buen desarrollo de la misma y sus decisiones para hacer cumplir la normativa cinegética deberán ser asumidas por los componentes de la cuadrilla.

Previo a la ejecución de la cacería, será preceptivo que el titular responsable redacte la relación de personas autorizadas para intervenir en ella. Tal relación deberá entregarse, en su caso, al agente de la autoridad que controle la cacería o al guía de caza o, y en su defecto, deberá remitirse junto con el acta de la cacería a las oficinas de la Dirección General competente dentro del plazo de 5 días a partir de su celebración.

Artículo 93. Modalidades de caza menor

Las modalidades de caza menor que podrán practicarse con carácter general en la Comunidad Autónoma de La Rioja son las siguientes:

1. Caza menor en mano: consiste en que un grupo de cazadores, con o sin ayuda de perros, colocados en línea y separados entre sí por una distancia variable, avanza cazando un terreno.

Se entenderá como cazador todo componente de la cuadrilla que avance acosando a la caza aun cuando no porte armas. A tales efectos no se considerará que acosa a la caza la persona que avance sin armas detrás de la línea de cazadores y separado menos de 10 metros de uno de ellos.

2. Caza al salto: consiste en que el cazador, en solitario o con perro recorre el terreno para disparar sobre las piezas de caza que encuentra.

3. En las modalidades de caza menor al salto o en mano no podrán utilizarse perros galgos y se podrá limitar el número de perros que cada cazador puede utilizar simultáneamente.

Con carácter general, no se practicarán las modalidades de caza menor al salto o en mano dentro de las manchas de caza mayor delimitadas en un terreno cinegético. En todo caso, cuando estén autorizadas estas modalidades en tales zonas y los adjudicatarios de los aprovechamientos sean distintos, será preceptivo establecer un período no inferior a 15 días antes de la celebración de cada cacería de caza mayor en batida en que no podrán practicarse las modalidades de menor mencionadas en dichas manchas salvo que ambos adjudicatarios hayan establecido expresamente un acuerdo diferente por escrito que deberán notificar a la Dirección General competente.

4. Ojeos de caza menor: consiste en batir un determinado terreno por ojeadores, sin perros, para que las piezas de caza pasen por una línea de tiro formada por cazadores apostados en puestos fijos.

La ejecución de cacerías de esta modalidad, requerirá una autorización específica expedida por la Dirección General competente. Con carácter general esta modalidad sólo podrá practicarse en cotos comerciales sobre piezas de caza menor procedentes de granjas cinegéticas autorizadas, soltadas previamente al efecto.

5. Caza de liebre con galgos: modalidad de caza en la que exclusivamente se caza liebre, consistente en que el perro galgo, a la carrera, captura piezas de esa especie sin que los cazadores empleen armas de fuego.

Se realizará, con un máximo de seis perros por cuadrilla de los que sólo se soltarán dos por cada liebre, y estará prohibida la acción combinada de cuadrillas.

6. Caza en puestos fijos: consiste en que el cazador, desde un puesto fijo, espera a que las piezas pasen por el lugar o acudan a él espontáneamente. Solamente se considerará como modalidad diferenciada de caza menor cuando se realice exclusivamente sobre determinadas especies conforme a normativa específica y se practique en días u horarios diferenciados de los habilitados para la caza menor en general.

La práctica de esta modalidad, en sus diferentes variantes requerirá que los puestos de tiro hayan sido autorizados por la Dirección **General** competente. Ésta podrá denegar la autorización de puestos fijos en los casos en que se considere que pueden verse afectadas negativamente especies catalogadas como amenazadas o hábitats singulares.

Los puestos y su entorno se mantendrán limpios permanentemente, para lo cual los usuarios deberán recoger las vainas de los cartuchos y otros restos. Subsidiariamente el titular o el adjudicatario del aprovechamiento serán responsables del cumplimiento de esta norma.

En las modalidades de caza menor en puestos fijos, cuando éstos se sitúen en líneas de tiro próximas al límite de dos terrenos cinegéticos, que puedan tener eficacia a ambos lados del límite y no sea posible compatibilizar su existencia simultánea, se reconoce el derecho de los titulares de ambos terrenos cinegéticos a la práctica de tal modalidad de caza. En consecuencia, los posibles puestos de tiro habrán de repartirse entre ambos en función de los siguientes criterios:

1. Para las líneas de puestos históricas se respetará la propiedad de los puestos existentes, pudiendo compensar al titular más desfavorecido, con la creación de nuevos puestos en la misma divisoria hasta igualar las condiciones, siempre que sea posible.

2. Para las líneas de puestos de nueva creación:

- a. Los puestos en que se den tales circunstancias se establecerán en líneas prefijadas que se repartirán conforme a lo que establezca un acuerdo entre los titulares de ambos terrenos, o en su defecto, proporcionalmente a la longitud que la línea tenga en común con el límite de cada terreno.
- b. Con carácter general se asignarán por tramos de línea de puestos continuos con independencia de la ubicación concreta de cada puesto en un terreno o en otro. En cualquier caso, en cada Plan Técnico deberán figurar los puestos que le corresponde a cada propietario, aunque se podrán prever normas para la alternancia anual o periódica de la asignación de los mismos entre ambos terrenos, sin variación en el número total de puestos.

Artículo 94. Variantes de caza menor en puestos fijos

Dentro de esta modalidad se distinguirán las siguientes variantes en función de las especies objeto de caza a que se refieran:

- a. Caza de zorzales en puestos fijos: en esta variante las especies objeto principal de caza serán los zorzales o malvices. La Orden anual de caza establecerá los períodos, días u horarios hábiles para su práctica, así como las especies que puedan ser cazadas, prohibiéndose la captura y la tenencia en el puesto de piezas de especies distintas a las autorizadas.

Los puestos fijos estarán situados en las zonas de paso de estas aves en sus desplazamientos entre las zonas de alimentación y los dormideros.

No se autorizarán esta clase de puestos en las zonas de paso migratorio de palomas, ni podrán situarse donde pueda afectar a carreteras, caminos de uso público, núcleos habitados o edificaciones.

No podrán situarse en el interior de arboledas o choperas (dormideros) ni, con carácter general, en el interior de manchas de caza mayor. En ningún caso se autorizará la instalación de puestos en trepas en esta variante.

La distancia mínima entre puestos será de 50 metros. Los puestos deberán estar agrupados en frentes constituidos por un número mínimo de tres puestos.

Se considerará como frente de puestos un conjunto de ellos separados entre sí menos de 100 metros. No se autorizarán frentes de puestos de longitud superior a 1.000 metros. La separación lateral entre frentes será superior a 250 metros. La separación transversal entre frentes de puestos será superior a 500 metros, salvo que se justifique la imposibilidad de interferencia entre ellos. En el caso de frentes que cubran riberas, el conjunto de las longitudes de éstos en el terreno cinegético, no podrá superar el sesenta por ciento de la longitud de la ribera.

La instalación de puestos fijos de zorzales en un terreno cinegético, así como cualquier modificación de los ya autorizados, requerirá autorización expresa de la Dirección General competente previa solicitud del titular realizada a través del Plan Técnico de Caza o conforme a modelo oficial concretando el número de puestos que se pretenden instalar, los parajes donde se ubicarán y acompañando un plano de situación de los mismos.

Cuando la solicitud se refiera a puestos de frentes que se sitúen en líneas de tiro próximas al límite de dos terrenos cinegéticos, ésta deberá venir acompañada de un informe en que se reflejen el resultado de las gestiones efectuadas para alcanzar un acuerdo previo con los titulares de los terrenos cinegéticos colindantes a efecto del reparto de los mismos.

La autorización para la instalación de puestos, que no eximirá de la obtención, en su caso, de la conformidad de los propietarios de los terrenos, determinará los puestos que hayan sido aprobados y el número asignado a cada uno de ellos. La autorización tendrá validez dentro del período de vigencia del Plan Técnico de Caza, salvo que se produzcan circunstancias que obliguen a su revisión.

Los puestos deberán estar numerados y señalizados en el campo mediante la correspondiente tablilla conforme a lo establecido en este Reglamento.

No podrá ocupar cada puesto más de un cazador y estará prohibido transitar fuera del puesto con el arma desenfundada excepto cuando el cazador salga a recoger las piezas abatidas, en las proximidades del puesto, en cuyo caso deberá llevar el arma descargada.

En los puestos se podrá hacer uso de un perro por cazador con el único fin de proceder al cobro de las piezas abatidas debiendo estar controlado el animal en tanto no ejerza esa función.

- b. Caza de palomas en puestos fijos en paso migratorio: en esta variante las especies objeto principal de caza serán las palomas durante su período migratorio otoñal y los puestos estarán establecidos en pasos migratorios. La Orden Anual de Caza establecerá los períodos, días u

horarios hábiles para su práctica, así como las especies que puedan ser cazadas, prohibiéndose la captura y la tenencia en el puesto de piezas de especies distintas a las autorizadas.

Se autorizará esta variante de la modalidad de caza en puestos fijos exclusivamente en los puestos autorizados por la **Dirección General** competente, que en cualquier caso recogerá los puestos tradicionales (Boletín Oficial número 118 de fecha 1 de octubre de 1988) salvo que su ubicación original haya sido modificada por deseo expreso del propietario de los mismos.

La instalación de puestos fijos de caza de palomas en período migratorio en un terreno cinegético, así como cualquier modificación de los ya establecidos, requerirá autorización expresa de la **Dirección General** competente previa solicitud del titular realizada a través del Plan Técnico de Caza o conforme a modelo oficial concretando el número de puestos que se pretenden instalar, los parajes donde se ubicarán y acompañando un plano de situación de los mismos.

En todos los casos será preceptiva la presentación de un informe realizado por técnico competente en que se justifique la existencia de paso migratorio durante al menos 3 temporadas cinegéticas y supervisado por el agente forestal de la zona, la no interferencia con otros puestos existentes u otras modalidades de caza y se detallen las posibles afecciones medioambientales derivadas. Cuando la solicitud se refiera a puestos de frentes que se sitúen en líneas de tiro próximas al límite de dos terrenos cinegéticos, el informe deberá detallar el resultado de las gestiones efectuadas para alcanzar un acuerdo previo con los titulares de los terrenos cinegéticos colindantes a efecto del reparto de los mismos.

La autorización concedida para la instalación de puestos fijos de caza de palomas en período migratorio en un terreno cinegético, así como cualquier modificación de los ya establecidos tendrá en cualquier caso carácter de provisional y no se hará definitiva hasta transcurridos cinco años de su concesión, período durante el cual podrá ser revocada en caso de no cumplir alguno de los requisitos expresados en el presente artículo.

La autorización para la instalación de puestos no eximirá de la obtención, en su caso, de la conformidad de los propietarios de los terrenos.

Con carácter general los puestos se situarán en líneas continuas de dos o más de ellos a lo largo líneas de cumbres o de divisorias de aguas. La distancia entre líneas de puestos en la dirección del paso deberá ser superior a mil metros. Los puestos situados en la misma línea, mantendrán entre sí una distancia mínima de 50 metros y máxima de 150 metros.

Los puestos deberán estar numerados y señalizados en el campo mediante la correspondiente tablilla conforme a lo establecido en este Reglamento.

No podrán ocupar cada puesto más de dos cazadores y será condición precisa para ocuparlos ser titular adjudicatario o poseer autorización escrita expedida por el mismo. Cuando en el puesto se encuentren más de dos personas, sólo dos podrán ser cazadores y en tales casos exclusivamente se admitirá la tenencia en el puesto de dos armas de fuego listas para su uso.

Se podrá hacer uso de un perro por cazador con el único fin de proceder al cobro de las piezas abatidas, debiendo estar controlados en tanto no ejerzan esa función.

En esta modalidad de caza queda prohibido:

- Transitar fuera de los puestos de tiro con el arma desenfundada, excepto cuando el cazador salga a recoger las piezas abatidas, en las proximidades del puesto, en cuyo caso deberá llevar el arma descargada.
- El ejercicio de la caza en general en una franja de seguridad de 300 metros de anchura por delante de la línea de tiro y en otra de 150 metros por detrás de la misma.
- El uso de cualquier tipo de reclamo, cimbel o método que tenga por finalidad atraer las palomas modificando su trayectoria ordinaria de vuelo.

La **Dirección General** competente, con objeto de hacer seguimiento de los movimientos migratorios de estas especies y de elaborar las estadísticas correspondientes, podrá exigir a los adjudicatarios de este tipo de aprovechamiento la elaboración de un informe de campaña en el que se detallen las incidencias de las cacerías y los resultados obtenidos.

Artículo 95. Caza con fines científicos

1. La **Dirección General** competente podrá autorizar, con fines científicos o de investigación, la caza de especies cinegéticas en lugares y épocas prohibidas, y la recogida de huevos, pollos o crías.

2. Las autorizaciones a que se refiere el apartado anterior se concederán a petición del interesado, mediante el procedimiento regulado en el artículo 21 de este Reglamento, y requerirán informe previo favorable de una institución directamente relacionada con la actividad científica o investigadora del peticionario, la cual responderá subsidiariamente de cualquier infracción que cometiera el mismo.

Serán personales e intransferibles, contendrán las limitaciones de tiempo y lugar, los medios de caza autorizados, indicarán la finalidad y el centro o institución interesado en su concesión.

Cuando por razón de lugar sea necesario, la persona autorizada deberá contar con permiso escrito del titular del terreno cinegético.

Artículo 96. Anillamiento o marcado

1. La **Dirección General** competente podrá establecer normas para la práctica del anillamiento o marcado de especies cinegéticas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones al respecto.

Dicha Dirección, en coordinación con las instituciones y organismos competentes, desarrollará los programas o actividades relacionadas con esta materia.

La práctica del anillamiento o marcado científico de especies cinegéticas requerirá al menos la posesión por parte de quienes lo realicen de una autorización especial de la **Dirección General** competente. Dichas actividades, aun cuando se desarrollen sobre especies no cinegéticas, deberán comunicarse al departamento competente en caza para su posterior comunicación a los titulares cinegéticos.

2. El cazador que cobre alguna pieza portadora de anillas, dispositivos, señales o marcas utilizadas para el marcado científico de animales, deberá comunicarlo a la **Dirección General** competente, haciendo llegar a la misma tales señales con carácter inmediato.

TÍTULO VII. De la administración, gestión y vigilancia de la caza

CAPÍTULO I. De la administración

Artículo 97. Competencia en materia cinegética

El ejercicio de las competencias en materia de caza derivadas de la Ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética de La Rioja, de este Reglamento y demás disposiciones que lo desarrollen, corresponderán a la **Dirección General** de la Consejería que las tenga atribuidas por el correspondiente Decreto del Gobierno de La Rioja.

Artículo 98. Financiación

La Comunidad Autónoma de La Rioja destinará, a través de sus presupuestos, los fondos necesarios para el logro de los fines de conservación, ordenación y fomento de la riqueza cinegética de la región contenidos en la Ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética de La Rioja, tanto a través de la gestión pública encomendada al Gobierno de La Rioja, como del impulso de otras iniciativas públicas o privadas.

Artículo 99. Procedimientos administrativos y órganos colegiados

En lo no previsto en el presente Reglamento, a los órganos colegiados contemplados en él se aplicará el régimen general que para los mismos rige en la Comunidad Autónoma de La Rioja, teniendo en cuenta que éstos podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

Artículo 100. Funciones del Consejo de Caza de La Rioja

El Consejo de Caza de La Rioja será consultado en aquellas cuestiones de carácter general que afecten a la actividad cinegética, en especial para la elaboración de la Orden Anual de Caza y en los casos particulares que se contemplan en la Ley 8/2022 de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética y en este Reglamento.

Además, será competente para emitir informes o formular propuestas relativas a las siguientes materias:

- a. Proponer iniciativas sobre protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegética de La Rioja.
- b. Informar de cuantos asuntos relacionados con la actividad cinegética y con los fines de la Ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética de La Rioja sean requeridos por la Consejería competente.
- c. Servir de comisión de seguimiento de los convenios suscritos en materia de caza vigentes a fecha de cada reunión del mismo. Para ello las entidades firmantes de los convenios acudirán a dicha reunión. Artículo 108. Composición del Consejo de Caza de La Rioja

1. El Consejo de Caza de La Rioja estará integrado por los siguientes miembros:

- a. Presidente: El Director General de la Consejería competente que tenga asignadas las competencias de caza.
- b. Vicepresidente 1º: el Jefe de Servicio de la **Dirección General** competente que tenga asignadas las competencias de caza.

- c. Vicepresidente 2º: el Presidente de la Federación Riojana de Caza.
- d. Vocales. Actuarán como representantes de sus organismos correspondientes:
- Un representante de la Delegación de Gobierno en La Rioja.
 - Un representante, con categoría mínima de Jefe de Sección, de la Consejería que tenga asignadas las competencias en materia de Deportes.
 - Un representante, con categoría mínima de Jefe de Sección, de la Consejería que tenga asignadas las competencias en materia de Agricultura y Ganadería.
 - Un representante, con categoría mínima de Jefe de Sección, de la Consejería que tenga asignadas las competencias en materia de Salud.
 - Un técnico responsable de la gestión de la caza, con categoría mínima de Jefe de Sección, de la Consejería competente en materia de Caza.
 - Un representante de cada una de las organizaciones profesionales agrarias con implantación en La Rioja, con un máximo de tres.
 - Un representante de cada una de las asociaciones relacionadas con la defensa de la naturaleza con implantación en La Rioja, con un máximo de tres.
 - Seis representantes de cotos de caza elegidos por sorteo anual.
 - Un representante de la Guardia Civil.
 - Un representante de los Guardas Particulares de caza.
- e. Secretario: actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, un funcionario adscrito a la Consejería competente en materia de Caza designado por el Presidente.

2. A las reuniones del Consejo podrán acudir, a invitación de su Presidente, con voz, pero sin voto, en calidad de asesores, aquellas personas que se consideren expertas en los asuntos concretos que figuren en el orden del día correspondiente.

En caso de ausencia o enfermedad del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente 1º y en el de éste, el Vicepresidente 2º.

En ningún caso podrán formar parte del Consejo de Caza de La Rioja personas inhabilitadas para la obtención de licencia de caza de La Rioja.

Artículo 101. Designación de los miembros del Consejo de Caza de La Rioja

Los miembros del Consejo de Caza de La Rioja serán designados conforme a las siguientes normas:

- a. El vocal representante de la Delegación del Gobierno será designado por el Delegado del Gobierno en La Rioja.
- b. Los vocales representantes de las consejerías serán designados por el Titular de la Consejería correspondiente.
- c. El técnico con funciones de gestión de la caza será designado por el Director General de la Consejería competente que tenga asignadas las competencias de caza.

- d. Los demás vocales serán designados por sus respectivos colectivos o entidades, salvo que sean designados por sorteo.
- e. Los miembros del Consejo por razón de su cargo lo serán en tanto permanezcan en éste.

La pérdida de la cualidad por la cual cada uno de los miembros del Consejo fue objeto de designación, determinará su cese automático como tal, procediéndose a su sustitución conforme a lo establecido en los apartados anteriores.

CAPÍTULO II. De la vigilancia de la actividad cinegética

Artículo 102. Autoridades competentes

1. La vigilancia de la actividad cinegética en la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como del riguroso cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética de La Rioja, en este Reglamento y en las disposiciones que lo desarrollen será desempeñada por:

- a. Los agentes forestales del Gobierno de La Rioja.
- b. Los agentes de la Guardia Civil, de otros Cuerpos de Seguridad del Estado competentes, y de las Policías locales, de conformidad con lo establecido en su legislación específica.
- c. Los guardas particulares del campo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Privada.

2. A los efectos previstos en la Ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética de La Rioja y en este Reglamento, tienen la condición de agentes de la autoridad los grupos comprendidos en las letras a) y b) del apartado primero del presente artículo y de agentes auxiliares de la autoridad, los grupos relacionados en las letras c).

Las personas relacionadas en los grupos c) estarán sometidas a la disciplina y jurisdicción de la Dirección General competente por su condición de agentes auxiliares de ésta.

En las denuncias contra los infractores de la Ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética de La Rioja, las declaraciones de todos los agentes relacionados en el apartado primero se presumen veraces salvo prueba en contrario.

3. Las autoridades competentes están obligadas a velar por el cumplimiento de la normativa cinegética, denunciando las infracciones a la Ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética de La Rioja, de este Reglamento y de las disposiciones que lo desarrollen de las que tuvieren conocimiento y de proceder al decomiso de las piezas y medios de caza empleados para cometerlas.

4. Los agentes de la autoridad y sus agentes auxiliares, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control, tendrán acceso a todo tipo de terrenos relacionados con la actividad cinegética existentes en su ámbito territorial de actuación.

Igualmente, los agentes de la autoridad tendrán acceso a todo tipo de instalaciones relacionadas con la actividad cinegética.

5. Los agentes de la autoridad y sus agentes auxiliares, estarán capacitados para, en los casos de incumplimiento de las normas reguladoras de las distintas modalidades de caza, o de las preceptivas autorizaciones administrativas, suspender las cacerías o la ejecución de lo autorizado.

6. En su relación con la administración, los agentes de la autoridad y auxiliares deberán relacionarse con esta de manera telemática.

Artículo 103. Vigilancia de los Cotos de Caza

1. Todo terreno cinegético deberá disponer de un servicio de vigilancia, propio o contratado, encargado de llevar a cabo las labores propias del ámbito de la seguridad privada, haciendo cumplir los preceptos recogidos en la Ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética de La Rioja, en este reglamento y en las disposiciones que la desarrollen.

Este servicio de vigilancia, en el caso de los terrenos cinegéticos titularizados por la Comunidad Autónoma de La Rioja será asumido por la **Dirección General** competente a través de sus agentes forestales.

2. En los Montes de Utilidad Pública incluidos en el resto de los terrenos cinegéticos, la Dirección General competente a través de sus agentes forestales asumirá la vigilancia general de la caza sin perjuicio de que el titular del coto contrate un servicio de vigilancia privada.

En cualquier caso, la contratación de cualquier servicio de vigilancia en terrenos cinegéticos no titularizados por la Comunidad Autónoma de La Rioja que pretenda ejercerse en Montes de Utilidad Pública, requerirá autorización previa de la Consejería competente.

3. En los terrenos cinegéticos no titularizados por la Comunidad Autónoma de La Rioja dicho servicio podrá ser individual o compartido, propio o prestado por empresas, de acuerdo con sus normas específicas.

La vigilancia mínima, que deberá correr a cargo del titular de un terreno cinegético, medida en horas de actuación de guarda, será el resultado de multiplicar la superficie del terreno en hectáreas, excluidas las superficies de los Montes de Utilidad Pública, multiplicado por 0,15.

En el caso de que se detecte en un coto prácticas de caza furtiva o infracciones relacionadas con la conservación de especies, por resolución motivada del Director General podrá incrementarse el coeficiente anterior con objeto de aumentar la vigilancia en el acotado. Dicha resolución deberá estar motivada y contemplar el periodo de aplicación de la medida.

La distribución de tales horas de vigilancia, deberá realizarse a lo largo de los doce meses del año, de modo que al menos el 25% de las mismas se realicen fuera de los períodos en que se practique la caza en ese terreno cinegético.

Los titulares de los terrenos cinegéticos serán responsables del cumplimiento de este requisito. A tal efecto anualmente, en el mes de marzo deberán presentar los documentos acreditativos de la prestación de este servicio en el año anterior ante la Dirección General competente.

Artículo 104. Ejercicio de la caza por el personal de vigilancia.

En la autorización excepcional que se emita para que el personal de vigilancia ejecute directamente acciones de caza se podrá eximir de la tenencia de licencia de caza en aquellos casos en que sea necesario un control de poblaciones para controlar epizootias o limitar daños a los cultivos, bosques u otros bienes.

TÍTULO VIII. De la sanidad cinegética, cría y comercialización de la caza

CAPÍTULO I. Aspectos sanitarios de la caza

Artículo 105. Enfermedades y epizootias

1. Los órganos autonómicos competentes adoptarán cuantas medidas sean necesarias a fin de evitar que las piezas de caza se vean afectadas por enfermedades o puedan transmitir las. La **Dirección General** competente en materia de sanidad animal establecerá una red de seguimiento y vigilancia del estado sanitario de las especies cinegéticas o participará en el seguimiento de programas de vigilancia sanitaria a nivel estatal.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la **Dirección General** competente en materia de caza podrá modificar la intensidad del ejercicio de la caza en aquellos lugares, zonas o comarcas donde se compruebe la aparición de epizootias o existan indicios razonables de su existencia, así como adoptar otras medidas especiales de carácter cinegético.

3. Con independencia de otras actuaciones que pudieran corresponderles según la legislación sectorial vigente en materia de sanidad animal, las autoridades municipales, los titulares de terrenos cinegéticos y sus vigilantes, los titulares de explotaciones cinegéticas industriales así como los cazadores que tengan conocimiento o presunción de la existencia de cualquier síntoma de epizootia o mortandad que afecte a la fauna silvestre, deberán comunicarlo a la Consejería competente, la cual adoptará las medidas oportunas.

Asimismo, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, se extenderá a los poseedores de especies cinegéticas en cautividad.

4. Diagnosticada la enfermedad o causa y determinada la zona afectada, los titulares de terrenos cinegéticos incluidos en la misma estarán obligados a observar las medidas dictadas por el órgano competente de la Administración General de la Comunidad Autónoma para erradicar la epizootia o evitar la causa de la mortandad.

5. Cuando la investigación de las epizootias o mortandades así lo exija, los servicios oficiales competentes podrán acceder, en cualquier clase de terrenos, a la captura de especies, vivas o muertas, para recoger las muestras necesarias. Dicha actuación se motivará por la **Dirección General** competente en sanidad animal y se comunicará al titular del terreno para coordinar y colaborar con las acciones necesarias.

6. En lo relativo a inspecciones sanitarias de los productos cinegéticos se estará a lo que dispongan las normas vigentes sobre la materia.

7. En las zonas donde se produzcan casos reiterados de enfermedades zoonóticas en la ganadería, provocados por las especies cinegéticas, la Administración deberá realizar muestreos sanitarios, a la mayor brevedad posible, para tomar las medidas urgentes y necesarias para paliar y evitar más contagios de estas enfermedades zoonóticas.

Artículo 106. Medidas de bioseguridad durante la ejecución de la práctica cinegética.

El faenado de las piezas de caza en el monte, siempre y cuando la legislación referente a sanidad animal lo permita, deberá realizarse asegurando que los restos del faenado queden al alcance de las aves necrófagas. Para ello se deberán faenar las piezas, en zonas abiertas donde las aves necrófagas puedan acceder. En caso contrario los restos se retirarán a zonas que cumplan dicha condición.

En el caso de que no puedan faenarse de manera que se asegure la presencia de aves necrófagas antes del ocaso, las piezas se retirarán sin faenarse y sus restos serán tratados como residuos orgánicos o bien almacenarse para su oferta a las aves necrófagas a partir del orto del día siguiente.

En cualquier caso, el faenado de las piezas de caza deberá ejecutarse extremando las precauciones y será responsabilidad individual la utilización de métodos higiénicos y el correcto faenado.

En el caso de que se considere oportuno, a la vista de la información que emita la Dirección General competente en sanidad animal, se podrá exigir que los vehículos de transporte de perros o piezas abatidas sean convenientemente desinfectados. Esta obligación se establecerá por orden del titular de la Consejería competente.

CAPÍTULO II. De la cría de especies cinegéticas

Artículo 107. Requisitos para su establecimiento

1. La actividad como granja cinegética requerirá autorización expresa de la **Dirección General** competente en materia cinegética.

Para su obtención los interesados deberán presentar solicitud acompañada de un proyecto de ejecución, suscrito por técnico competente, en el que se contemplen:

- a. Memoria descriptiva de las instalaciones.
- b. Descripción del programa de cría o de recría.
- c. Programa sanitario, elaborado por el facultativo responsable de su ejecución.
- d. Presupuesto.
- e. Plano de situación, generales y de detalle.

Deberán cumplir las condiciones técnicas, sanitarias y medioambientales, así como contar con las autorizaciones correspondientes que le exijan las normativas sectoriales aplicables a este tipo de instalaciones.

2. Todo traslado, ampliación o modificación de las instalaciones, así como el cambio de los objetivos de producción, requerirá también de autorización administrativa, y su solicitud deberá acompañarse, en función de la complejidad de las actuaciones previstas, de una memoria técnica o de un proyecto.

3. Toda granja cinegética deberá desarrollar un programa de control zootécnico-sanitario. Los titulares de estas explotaciones deberán comunicar de inmediato a las Consejerías competentes en materia de sanidad animal y caza cualquier síntoma de enfermedad detectado suspendiéndose cautelarmente la entrada o salida de animales en la granja, sin perjuicio de la adopción de cuantas medidas sean necesarias para evitar su propagación.

4. Estas explotaciones estarán obligadas a llevar un registro, en el que se harán constar los siguientes datos:

- a) Entradas y salidas de cualquier número de ejemplares o huevos, especificando especie, sexo y clase de edad, número de individuos o huevos, su procedencia y destino, detallando los datos identificativos completos del expedidor o destinatario, del lugar de origen o de destino y del transportista, así como la fecha y hora en que se produjeron.
- b) Nacimiento y muerte de ejemplares especificando especie, sexo, clase de edad y número de individuos, incluidas las puestas de huevos obtenidos semanalmente.
- c) Resumen mensual de existencias por especies, sexos y clases de edad, incluidos los huevos en incubación. Reparto de las existencias en las distintas dependencias de la granja.

El libro-registro tendrá numerados los folios, que no serán susceptibles de sustitución y estarán sellados por el órgano de la Administración General de la Comunidad Autónoma competente en materia de producción animal o de caza.

5. Las granjas cinegéticas deberán someterse a cuantas inspecciones y controles de índole sanitaria y genética se establezcan, permitiendo el acceso y facilitando el trabajo del personal de los organismos competentes en la materia cinegética y sanitaria.

6. En todo caso, queda prohibida en la Comunidad Autónoma de La Rioja con fines de repoblación:

a) La producción de híbridos de especies cinegéticas autóctonas con especies o razas domésticas de acuerdo a estándares oficiales de pureza genética.

b) La cría de especies alóctonas susceptibles de hibridarse con especies cinegéticas autóctonas

7. El cese de la actividad de una granja cinegética deberá ser notificado por su titular a la **Dirección General** competente en materia de caza en el plazo de 15 días desde que se produzca.

Artículo 108. Otras explotaciones de caza viva.

1. Los terrenos cinegéticos en que se realice la actividad de producción y captura de piezas de caza viva con destino a repoblación o venta, que precise de infraestructuras fijas o temporales para el manejo de los animales, se someterán al mismo régimen de autorización y funcionamiento que el establecido para las granjas cinegéticas, sin perjuicio de contar con el correspondiente Plan Técnico de Caza para el desarrollo de la actividad cinegética.

2. En todos los casos, la realización de la actividad de producción y captura de piezas de caza viva con destino a repoblación o venta, requerirá que esta circunstancia quede reflejada en el correspondiente Plan Técnico de Caza y contar con autorización expresa de la **Dirección General** competente.

3. Los titulares o, en su caso, los adjudicatarios de los terrenos cinegéticos en los que se simultanee la práctica de la caza con la captura de piezas de caza viva deberán llevar un registro de las características establecidas en el artículo anterior, en el que se detallen las capturas realizadas especificando especie, sexo y clase de edad, número de individuos o huevos, su procedencia y destino, detallando los datos identificativos completos del destinatario, del lugar de origen y de destino y del transportista, así como la fecha y hora en que se produjeron.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que les exijan las normativas sectoriales de sanidad y producción animal.

Artículo 109. Repoblaciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por repoblación la introducción en el medio natural de ejemplares vivos de especies cinegéticas, que tenga por objeto el reforzamiento de las poblaciones naturales de estas especies en los terrenos en que se efectúan.

La introducción en el medio natural de ejemplares vivos de especies cinegéticas, cuando tenga por objeto su caza de forma inmediata, se considerará como práctica de caza sembrada.

La introducción en el medio natural de ejemplares vivos de especies cinegéticas requerirá, en todos los casos, autorización de la Dirección General competente, sin perjuicio del resto de requisitos exigibles en función de la legislación vigente en materia de sanidad animal.

Queda prohibida la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas distintas a las autóctonas, en la medida en que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o equilibrios ecológicos.

A los efectos de repoblaciones cinegéticas, o sueltas para caza sembrada, los especímenes deberán proceder de granjas cinegéticas autorizadas y con garantías genéticas y sanitarias. Cuando provengan de capturas en terrenos abiertos deberán acreditar su procedencia y, en cualquier caso, su correcto estado sanitario.

En su caso, la **Dirección General** competente podrá exigir al propietario de los animales la entrega del número de ejemplares necesarios para la realización de un análisis genético que permita determinar si cumplen los requisitos exigidos.

2. Para la realización de repoblaciones de caza, será necesaria autorización expresa de la **Dirección General** competente. Con carácter general, deberá justificarse en un documento técnico la necesidad o conveniencia de tales repoblaciones.

En los terrenos cinegéticos, no se autorizarán repoblaciones de caza dentro del intervalo comprendido entre 15 días antes de la apertura y el cierre de su período hábil de caza.

3. Para la obtención de las autorizaciones necesarias, el titular o adjudicatario del terreno cinegético deberá presentar solicitud indicando:

- Datos del solicitante y domicilio a efectos de notificaciones.
- Nombre y número de matrícula del terreno cinegético y término municipal en que radica.
- Granja cinegética de procedencia, con su número de registro, ubicación y domicilio del titular. En su caso, los mismos datos cuando procedan de capturas en terrenos cinegéticos conforme a lo previsto en el artículo 116 de este Reglamento.
- Fecha, hora y lugar previstos para el inicio de las sueltas.

Especie y número total de piezas a soltar, clasificadas por grupos de sexo o edad cuando éstos sean manifiestos.

Las solicitudes deberán presentarse con al menos un mes de antelación a la fecha de suelta prevista. Las solicitudes de autorización de suelta se entenderán desestimadas si en el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído sobre ellas autorización expresa.

4. En lo referente al transporte y manejo de los animales, se estará a lo establecido en los artículos 111 y 112 de este Reglamento.

5. En la autorización se fijarán los controles necesarios para garantizar el exacto cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma. En ella podrá designarse un representante de la **Dirección General** competente para que verifique que la suelta se ajusta a lo establecido en la autorización.

El representante designado comprobará si la expedición concuerda con los datos de la guía de circulación y con los de la autorización. En caso de que se compruebe alguna de las siguientes circunstancias: Que la especie es distinta de la autorizada, que la explotación de procedencia no está legalmente autorizada, que existan dudas razonables sobre la calidad genética o estado sanitario de las piezas a soltar no es el adecuado, no se procederá a la suelta, permaneciendo los ejemplares aislados y en depósito en el lugar que se determine y bajo la responsabilidad del destinatario hasta que el órgano competente de la Administración General de la Comunidad Autónoma determine el destino definitivo que debe darse a los mismos.

Cuando proceda el sacrificio, y en su caso, la destrucción de las piezas, la operación se realizará en presencia de un representante de la **Dirección General** competente. De todo lo actuado, se levantará acta, que firmarán al menos un representante de la citada Consejería y el titular de la autorización o persona que lo represente. Los gastos que pudieran derivarse de estas actuaciones, correrán de cuenta del titular de la autorización.

CAPÍTULO III. Del transporte de la caza

Artículo 110. Especies de caza comercializables.

Sólo podrán comercializarse aquellas especies cinegéticas declaradas como tales en la Orden anual de caza, siempre que se hayan matado o capturado de forma lícita o se hubieren adquirido lícitamente de otro modo.

Artículo 111. Transporte y comercialización de piezas de caza muertas

1. Se prohíbe el transporte y comercialización de piezas de caza muertas durante la época de veda, salvo autorización expresa de la Consejería competente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a. El transporte de piezas de caza procedentes de granjas cinegéticas autorizadas, cotos comerciales de caza o de otras Comunidades Autónomas en que su caza esté permitida en esa época, siempre que las piezas vayan provistas de precintos o etiquetas que garanticen su origen, o, en todo caso, el transporte vaya amparado por documentación que acredite su origen y posesión legal.
- b. La comercialización de las piezas de caza muertas procedentes de granjas cinegéticas autorizadas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la legislación sectorial vigente en materia de sanidad y comercio, el transporte vaya amparado por la documentación preceptiva en ella establecida, y, las piezas, individualmente o por lotes, vayan provistas de los precintos o etiquetas que garanticen su origen.

2. La **Dirección General** competente podrá exigir, en la forma que determine, que los cuerpos o trofeos de las piezas de caza capturadas en La Rioja vayan precintados o marcados, y que el transporte de piezas de cualquier procedencia vaya acompañado de un justificante que acredite su legal posesión y origen.

En aquellos casos que se justifique por el departamento responsable en materia de sanidad animal o salud podrá obligarse a la presencia de personal formado en sanidad animal o de un veterinario en las juntas de carne cuando estas reses estén destinadas a empresas de elaboración de productos de carne de caza.

3. Se podrá obligar a precintar a las piezas de caza mayor o menor capturadas en todo tipo de cacerías celebradas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el lugar de captura inmediatamente después de ser cobradas previamente a su traslado a los lugares de inspección veterinaria, despiece, elaboración o naturalización. Los precintos de seguridad, se registrarán en modelo y datos identificativos, mediante Orden reguladora de la **Dirección General** competente. El precinto deberá permanecer correctamente colocado en la pieza, sin deterioros durante el traslado hasta el lugar definitivo de aprovechamiento o preparación del trofeo. El estado de la pieza transportada deberá ser acorde al periodo transcurrido entre el abate y el posible control de la pieza.

4. En el caso de trofeos procedentes de cacerías autorizadas, los precintos deberán permitir asegurar su procedencia mediante la referencia a un acta de cacería en la que se hará constar el número de identificación de cada uno de los precintos colocados a las piezas capturadas, así como la puntuación del trofeo e identificación del propietario del mismo.

El propietario definitivo del trofeo o de la res naturalizada, deberá conservar dicho precinto o bien dar de alta el trofeo en el Registro de Trofeos regulado en el artículo 9 de este Reglamento

Artículo 112. Comercialización, transporte y suelta de piezas de caza vivas

1. Sólo podrán comercializarse en vivo aquellos ejemplares de las especies mencionadas en el artículo 111, o sus huevos, que procedan de granjas cinegéticas autorizadas, así como los animales procedentes de capturas en vivo en terrenos cinegéticos debidamente autorizados.

La solicitud de autorización para el transporte y suelta de caza vivas corresponde al destinatario y en ella hará constar:

- a. Datos del solicitante y domicilio a efectos de notificaciones.
- b. Datos identificativos de la granja cinegética procedencia, con su número de registro, ubicación y domicilio del titular. En su caso, los mismos datos cuando procedan de capturas en terrenos cinegéticos conforme a lo previsto en el artículo 10 de este Reglamento.
- c. Fechas, horas y lugares previstos para la carga y descarga.
- d. Especie y número total de piezas, clasificadas por grupos de sexo o edad cuando éstos sean notorios.

Las solicitudes deberán presentarse con al menos quince días de antelación a la fecha de suelta prevista.

2. Todos los cajones, jaulas o embalajes de cualquier índole que se empleen en este proceso comercial deberán llevar, en lugar bien visible, etiquetas en que figuren la denominación de la explotación industrial de origen y su número de registro, así como el terreno cinegético o granja cinegética de destino.

3. En el supuesto de que se hayan soltado piezas de caza vivas sin autorización, con independencia de la incoación del expediente sancionador que corresponda, la Consejería competente podrá adoptar las medidas oportunas para su eliminación y repercutirá sobre el infractor los gastos que se hubieren generado.

Artículo 113. Remisión a la legislación sectorial vigente

1. La tenencia, cría, transporte, comercialización, o suelta de piezas de caza vivas o muertas, deberá cumplir las normas previstas en la legislación sectorial vigente que sea aplicable, en particular las referentes a sanidad, producción pecuaria, sanidad animal y comercio.

2. En particular, las piezas cobradas en las modalidades de caza mayor, para poder librar sus carnes al comercio, se someterán a los reconocimientos y autorizaciones oficiales establecidos.

CAPÍTULO IV. De la taxidermia

Artículo 114. Taxidermia

1. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades de taxidermia deberán llevar un libro-registro, a disposición de la Consejería competente, en el que se harán constar los datos de procedencia de las piezas de los animales o restos de los mismos que se encuentren naturalizados o en preparación, bien sea total o parcial.

En el libro-registro se reseñará para cada pieza de caza o parte de la misma la fecha de entrada, especie y características, datos de identificación y domicilio de su propietario y los datos aportados por éste o por quien realice el depósito de la pieza sobre el lugar de procedencia y fecha de la captura.

Todas las piezas cinegéticas que se preparen o naturalicen deberán tener fecha de entrada en la taxidermia compatible con el periodo hábil de caza de la especie y lugar de procedencia. Para las piezas capturadas en el último día de temporada hábil de la especie el periodo autorizado para su transporte a la taxidermia será de tres días.

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades de taxidermia permitirán el acceso a las instalaciones a los agentes competentes.

Cada vez que los servicios oficiales realicen alguna inspección efectuarán las anotaciones y observaciones que consideren oportunas en el libro-registro.

2. El propietario del trofeo o pieza de caza, o persona que lo represente, estará obligado a facilitar al taxidermista sus datos personales y los de procedencia de los productos que entregue para su preparación, debiendo éste abstenerse de recibir y preparar el trofeo en el caso de que no venga acompañado de los documentos o precintos acreditativos del origen legal que reglamentariamente estén establecidos.

TÍTULO IX. De las infracciones y sanciones

CAPÍTULO I. De las infracciones

Artículo 115. Minoración del periodo de la retirada de la licencia de caza.

En el caso de infracciones graves, los plazos de retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla podrán verse minorados tras la superación de un curso formativo sobre el ejercicio de la caza y el Código ético del cazador, cuya duración y contenido mínimos, se establecen en los apartados siguientes:

La duración de estos cursos será de al menos 30 horas lectivas.

El contenido de estos cursos comprenderá los mismos temas que los establecidos para la obtención de la licencia de caza por primera vez en La Rioja.

El aspirante deberá acreditar ante la **Dirección General** competente en materia de caza la realización del citado curso. La administración podrá establecer convenios de colaboración con entidades relacionadas con la actividad cinegética para la impartición del curso.

Este se considerará apto si se supera la prueba que se convoque, con periodicidad de 2 veces al año, en las mismas fechas que las establecidas para la obtención de la licencia.

El examen será tipo test, comprenderá 50 preguntas y se necesitará al menos 35 respuestas acertadas. Será evaluado por el mismo tribunal que se determine para la prueba de obtención de la licencia de caza por primera vez.

Será necesario el abono previo de la tasa establecida para la realización del examen de obtención de la licencia de caza por primera vez.

Artículo 116. Indemnizaciones

1. Las sanciones serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado original, así como con la indemnización por daños y perjuicios causados.

2. La indemnización por daños ocasionados a las especies cinegéticas se exigirá al infractor y deberá ser percibida por la persona o entidad a quien, conforme establece el artículo 12, corresponda responsabilizarse de los daños originados por las piezas de caza existentes en los terrenos donde se cometió la infracción, salvo que no sea determinable, sea el propio infractor o persona o entidad haya tenido participación probada en los hechos constitutivos de la infracción, en cuyo caso la percepción de la indemnización se hará a favor del Gobierno de La Rioja.

3. El abono de la cantidad correspondiente a la indemnización, certificado por el perceptor de la misma, será condición necesaria para cancelar la condición de infractor en el Registro de Infractores regulado en el artículo 87 de la ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética de La Rioja y en el artículo 131 del presente reglamento.

4. La valoración de las piezas de caza, y los daños a cultivos y ganado, a efectos de indemnización de daños, se establecerá reglamentariamente.

Artículo 117. Actualización de la cuantía de las sanciones

A partir de los tres años de la entrada en vigor de esta ley, la consejería competente podrá actualizar, mediante la orden anual de caza, la cuantía de las sanciones a imponer, aplicando el mismo porcentaje que se utilice para la actualización de las tasas y precios públicos establecidos por el Gobierno de La Rioja.

Artículo 118. Comisos

1. Toda infracción administrativa de caza llevará consigo el comiso de la caza, viva o muerta, que le fuere ocupada al infractor, así como de cuantas artes, medios o animales vivos o muertos, que de forma ilícita sirvieran para cometer el hecho.

A los bienes ocupados se les dará el destino que se señala en el presente artículo.

2. En el caso de ocupación de caza viva, el agente denunciante, si estima que puede continuar con vida, procederá, cuando el comiso se efectúe en el lugar de captura, a ponerla en libertad, o a depositarla provisionalmente en un lugar adecuado a resultas de lo que se acuerde por el Instructor del expediente o, en su caso, determine la resolución del mismo.

Cuando se trate de animales de caza de peligroso o delicado manejo que no hubiese facilidad de depositar, el agente invitará al infractor a constituirse en depositario, previa firma de un recibo, sin perjuicio de lo que acuerde el órgano competente. Si el infractor se negase a ello, se procederá, si es posible, conforme al párrafo anterior y la Administración General de la Comunidad Autónoma quedará eximida de la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales que para el animal pudieran derivarse o en casos extremos, podrá procederse al sacrificio de los animales, dándoles a continuación la consideración de caza muerta.

3. En el caso de ocupación de caza muerta, el agente denunciante, la pondrá a disposición de la Consejería competente que les dará el destino que corresponda, recabando en todo caso, un recibo de entrega que se incorporará al expediente. Tratándose de especies de caza mayor con trofeo, se separará éste del cuerpo de la res y se pondrá a disposición del órgano competente.

No obstante, si el valor cinegético de la caza ocupada fuese muy superior al de su valor como pieza de consumo, el denunciante lo pondrá en conocimiento de la Consejería competente, que decidirá si alguna parte o todo el animal debe ser naturalizado, dándose a la parte consumible el destino detallado en el párrafo anterior.

4. Los animales usados como medios de caza: perros, aves de cetrería, hurones, reclamos vivos de especies cinegéticas, reclamos vivos o naturalizados de especies no cinegéticas, y otros animales silvestres, empleados para cometer una infracción serán decomisados por el agente denunciante, quedando a disposición del Instructor del expediente.

No obstante, tratándose de animales de peligroso o delicado manejo, el Agente invitará al infractor a constituirse en depositario, previa firma de un recibo, sin perjuicio de lo que acuerde el Instructor. En tales casos, si el infractor se negase a ello, se procederá conforme al párrafo anterior, y la Administración General de la Comunidad Autónoma quedará eximida de la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales que para el animal pudieran derivarse.

5. Las artes materiales, lazos, redes y artificios empleados para cometer la infracción serán ocupados y quedarán a disposición del Instructor del expediente como prueba de la denuncia.

6. Cuando los animales o medios de caza decomisados sean de posible uso legal y el denunciado acredite su posesión legal, el Instructor, una vez iniciado el expediente, a petición del interesado, podrá acordar la devolución de los mismos previo pago de un rescate comprendido entre 5,28 y 52,80 euros, en función del valor de lo decomisado y la dificultad de su custodia. En su caso, si el Instructor no lo ha autorizado con anterioridad, la resolución del expediente sancionador, establecerá la forma de devolución o, en su caso, destino de lo ocupado.

La Consejería competente, mediante Orden, podrá actualizar en el futuro los valores del rescate establecidos en el presente artículo.

7. En todos los casos, los gastos que se originen por depósitos y traslados se contabilizarán en la cuenta de daños y perjuicios de la infracción.

Artículo 119. Retirada de armas

1. El agente de la autoridad, o su agente auxiliar, procederá a la retirada de las armas y de su correspondiente guía sólo en aquellos casos en que hayan sido empleadas para cometer la infracción. En todo caso se dará recibo en el que conste la clase, marca y número, así como del puesto de la Guardia Civil donde quede depositada.

En los casos en que no fuese posible la retirada del arma en el momento de efectuarse la denuncia, el infractor quedará obligado, en el plazo de 48 horas de ser requerido para ello, a entregar el arma en el puesto de la Guardia Civil donde haya de quedar depositada. En tales casos el denunciante notificará esta circunstancia al puesto de la Guardia Civil de la demarcación correspondiente.

En aquellos supuestos en los que la legislación en materia de armas determine, podrá sustituirse la retirada del arma por un precintado de la misma, de las características que establezca el órgano competente en materia de armas, que impida su utilización quedando el arma en depósito en poder de su propietario a expensas de lo que determine el Instructor o la resolución del procedimiento sancionador.

2. La negativa a la entrega o, en su caso, al precintado del arma, cuando el cazador sea requerido para ello, dará lugar a denuncia ante el Juzgado competente a los efectos previstos en la legislación penal, sin perjuicio de la posibilidad de iniciación del correspondiente expediente administrativo sancionador.

3. El Instructor, una vez iniciado el expediente, a petición del interesado, podrá acordar la devolución o, en su caso, el desprecintado, previo pago del rescate de 26,40 euros, de las armas retiradas, si son de lícita tenencia y utilización conforme a la Ley 8/2022, de 24 de junio, de Caza y Gestión Cinegética de La Rioja, siempre que tengan, cuando sean necesarios, las marcas, números y punzones de bancos oficiales de pruebas y sus dueños tengan las licencias y guías de pertenencia en vigor. En su caso, si el Instructor no lo ha autorizado con anterioridad, la resolución del expediente sancionador, establecerá la forma de devolución o desprecintado del arma.

La Consejería competente, mediante Orden, podrá actualizar en el futuro el valor del rescate establecido en el presente artículo. La actualización deberá ser proporcional al incremento que hayan sufrido los índices de precios al consumo publicados anualmente por el Instituto Nacional de Estadística.

En el caso de que el resultado del expediente no derive en sanción para el supuesto infractor, en la resolución de finalización se establecerá la devolución de la cantidad abonada por el rescate.

A las armas decomisadas se les dará el destino establecido en la legislación del Estado en materia de Armas.

4. Cuando las armas decomisadas carezcan, en caso de ser necesarios, de marcas, números o punzones de bancos oficiales de pruebas, o se trate de armas prohibidas, se destruirán en la forma prevista en la legislación del Estado en materia de Armas.

CAPÍTULO II. Del procedimiento sancionador

Artículo 120. De la competencia para la imposición de las sanciones

La competencia para la imposición de las sanciones a que se refiere esta ley corresponderá:

- a. Al titular de la Dirección General competente en materia de caza, para las leves y graves.
- b. Al titular de la Consejería competente en materia de caza, para las muy graves.

Artículo 121. De las denuncias de los agentes de la autoridad

En los procedimientos sancionadores que se instruyan con ocasión de las infracciones tipificadas en esta ley, las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos, acompañadas de los elementos probatorios disponibles, y previa ratificación caso de ser negados por el infractor, constituirán base suficiente, salvo prueba en contrario, para adoptar la resolución que proceda.

CAPÍTULO III. Del registro de infractores

Artículo 122. Registro Regional de Infractores

1. Se crea en La Rioja el Registro Regional de Infractores, en el que se inscribirán de oficio todas las personas que hayan sido sancionadas por resolución firme en expediente incoado como consecuencia del ejercicio de la actividad cinegética con infracción de las disposiciones de esta ley.

En el Registro deberán figurar:

- a. Los datos del sancionado.
- b. El tipo de infracción y su calificación.
- c. La fecha de la resolución sancionadora.
- d. Las sanciones impuestas.
- e. Otras medidas adoptadas.

2. Los infractores que hayan extinguido su responsabilidad tendrán derecho a la cancelación de sus antecedentes y a ser dados de baja de oficio en el Registro Regional de Infractores, una vez transcurrido el plazo previsto en esta ley sobre la reincidencia.

Disposición Adicional Única

La modificación del listado de especies cinegéticas, que aparece en el anexo 1 se aprobará mediante Orden de la Consejería competente.

ANEXO 1. Especies cinegéticas.

Caza menor.

a. Aves:

Ansar común («Anser anser»), ánade friso («Anas strepera»), cerceta común («Anas crezca»), ánade azulón («Anas platyrhynchos»), silbón europeo («Anas penelope»), cuchara común («Anas clypeata»), porrón europeo («Aythya ferina»), focha común («Fulica atra»), gaviota reidora («Larus ridibundus»), perdiz roja («Alectoris rufa»), codorniz («Coturnix coturnix»), faisán vulgar («Phasianus colchicus»), avefría («Vanellus vanellus»), becada («Scolopax rusticola»), paloma torcaz («Columba palumbus»), paloma bravía («Columba livia»), paloma zurita («Columba oenas»), zorzal común («Turdus philomelus»), zorzal alirrojo («Turdus iliacus»), zorzal charlo («Turdus viscivorus»), zorzal real («Turdus pilaris»), estornino pinto («Sturnus vulgaris»), urraca («Pica pica»), corneja negra («Corvus corone»),

b. Mamíferos:

i. Caza menor: zorro («Vulpes vulpes»), conejo («Oryctolagus cuniculus»), liebre ibérica («Lepus granatensis»), liebre norteña («Lepus europaeus»).

Caza mayor: ciervo («Cervus elaphus»), corzo («Capreolus capreolus»), jabalí («Sus scrofa»), cabra montés (Capra pirenaica).

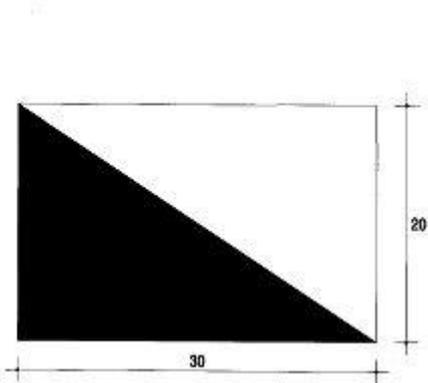
ANEXO 2. Señalizaciones cinegéticas.

SEÑALES DE PRIMER ORDEN



60.2 Señales de primer orden

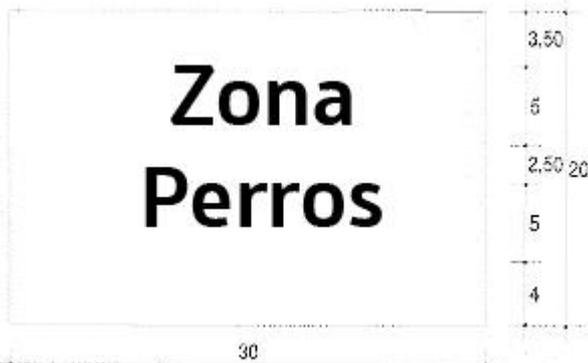
SEÑALES DE SEGUNDO ORDEN



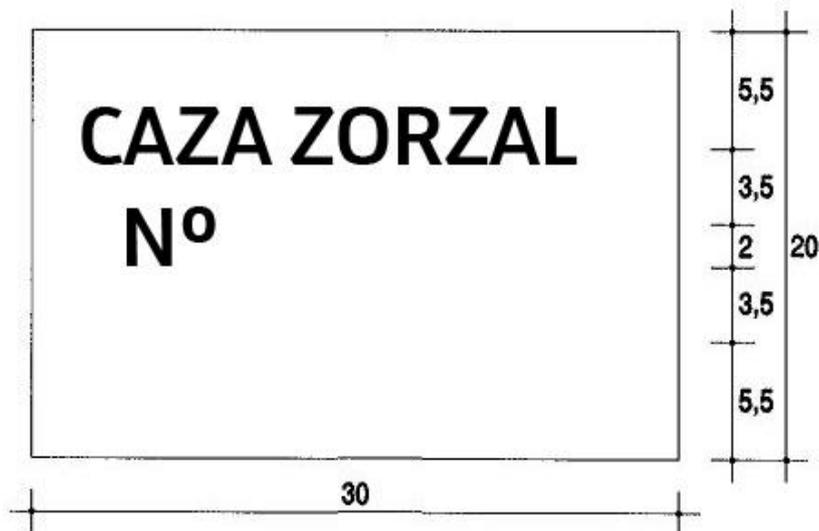
60.3 Terrenos cinegéticos

60.3 Señales de segundo orden

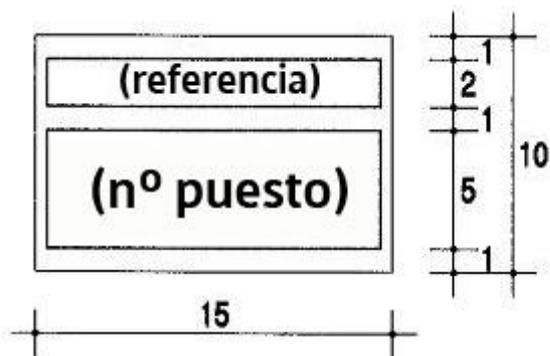
OTRAS SEÑALIZACIONES CINEGÉTICAS



61.1 Zonas de adiestramiento de perros



61.2 Puestos fijos de caza de zorzales



61.2 Puestos fijos de caza de palomas

61 Otras señalizaciones cinegéticas

OTRAS SEÑALIZACIONES CINEGÉTICAS



61.3 Señal de advertencia de cacería en batida
(prototipo orientativo en los aspectos no contemplados por el reglamento)



Señal de zonas de prácticas cinegéticas deportivas
(prototipo orientativo en los aspectos no contemplados por el reglamento)

61 Otras señalizaciones cinegéticas